

576
2 ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA RESPONSABILIDAD DE LOS PAISES NO MIEMBROS DE LA O.N.U.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ISAIAS MUÑOZ ARZATE



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D.F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS PAISES NO MIEMBROS DE LA O.N.U.

CAPITULO PRIMERO

	Pág.
¿ QUE ES LA PAZ ? . - - - - -	8
CONCEPTO: FILOSOFICO, SOCIAL Y JURIDICO. - - - - -	8
I.- CLASES DE PAZ. - - - - -	10
A).- PAZ DEL DIOS. - - - - -	10
B).- PAZ DEL MERCADO. - - - - -	11
C).- PAZ DEL EJERCITO. - - - - -	11
D).- PAZ DEL DOMICILIO. - - - - -	11
E).- PAZ DE LAS ESTACIONES. - - - - -	11
F).- PAZ DE LAS IGLESIAS. - - - - -	12
G).- PAZ DEL REY. - - - - -	12
II.- TRATADOS DE PAZ. - - - - -	13
A).- POR LA CONQUISTA DE TODO EL TERRITORIO ENEMIGO. - - - - -	13
B).- POR LA CESACION DE LAS HOSTILIDADES. - - - - -	13
C).- POR LA CELEBRACION DE UN TRATADO DE PAZ. - - - - -	13
III.- LA LUCHA POR LA PAZ. - - - - -	16
A).- SOLUCION DE LOS CONFLICTOS. - - - - -	19
B).- ACCION UNIDA PARA LA PAZ. - - - - -	22
C).- CONTROVERSIAS DE CARACTER LOCAL. - - - - -	23
D).- DESARME. - - - - -	23
E).- GUARDIANES DE LA PAZ. - - - - -	25
F).- NEGOCIACIONES PRELIMINARES DE LA PAZ. - - - - -	26
IV.- TRATADO DE PAZ DEFINITIVO. - - - - -	28
A).- NATURALEZA. - - - - -	29
B).- REQUISITOS. - - - - -	31
C).- CONTENIDO. - - - - -	33
D).- BASES. - - - - -	33
1).- SITUACION DE LAS PARTES. - - - - -	33
2).- SITUACION DE HECHO. - - - - -	34
3).- SITUACION DISTINTA. - - - - -	34
E).- CLAUSULAS MAS COMUNES DE LOS TRATADOS DE PAZ. - - - - -	34
F).- PARTICIPACION. - - - - -	39
G).- EJECUCION. - - - - -	39
H).- QUEBRANTAMIENTO DEL TRATADO Y FORMAS DE QUEBRANTAMIENTO. - - - - -	40
J).- CONSECUENCIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE LA PAZ. - - - - -	41

CAPITULO SEGUNDO

	Pág.
EFFECTOS DE LOS TRATADOS, RESPECTO A LAS PARTES Y RESPECTO A TERCEROS.-----	43
V.- FUERZAS OBLIGATORIAS DE LOS TRATADOS.-----	43
VI.- ELEGIMEN DEL MANDATO.-----	46
VII.- TIPOLEN DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA.-----	50
VIII.- EFECTOS DE LOS TRATADOS.-----	54
A).- EFECTOS DE LOS TRATADOS RESPECTO A LOS GOBERNANTES.-----	54
B).- EFECTOS DE LOS TRATADOS RESPECTO AL ORGANO EJECUTIVO.-----	55
C).- EFECTOS DE LOS TRATADOS RESPECTO AL ORGANO LEGISLATIVO.-----	55
D).- EFECTOS DE LOS TRATADOS RESPECTO AL ORGANO JUDICIAL.-----	55
IX.- LA RATIFICACION.-----	56
X.- EXEMPTACION DE LOS TRATADOS.-----	60
XI.- EFECTOS DE LOS TRATADOS FUERA DE LAS PARTES CONTRATANTES.-----	65

CAPITULO TERCERO

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y DE LOS NO MIEMBROS EN EL MOVIMIENTO DE LA PAZ EN EL PACTO DE LAS NACIONES UNIDAS.-----	70
XII.- INTERVENCION DE LA O.N.U. EN LOS ESTADOS EN:-----	73
A).- MATERIA ECONOMICA.-----	73
B).- EN CUESTIONES SOCIALES.-----	74
C).- EN CUESTIONES JURIDICAS.-----	74
XIII.- OBRAS DE LA O.N.U. QUE INTERVIENEN EN ESTA MATERIA.-----	75
A).- MONEDA GENERAL.-----	75
B).- ORGANIZACION DE SEGURIDAD.-----	76
C).- LOS ORGANISMOS ASOCIADOS.-----	77

CAPITULO CUARTO

	Pág.
LA SANCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL,- - - - -	87
XIV.- LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL VOCABLO DERECHO.- - - - -	87
XV.- EL CONCEPTO "SANCIÓN" Y DIVERSOS TIPOS DE ESTA.- - - - -	89
XVI.- PROYECTO DE ASISTENCIA MUTUA.- - - - -	94
XVII.- EL PROTOCOLO DE GINEBRA.- - - - -	95
A).- ARBITRAJE.- - - - -	95
B).- SEGURIDAD.- - - - -	96
C).- DESARME.- - - - -	98
XVIII.- PACTO DE GARANTIA MUTUA.- - - - -	99
XIX.- EL DERECHO DE AUTO-TUTELA.- - - - -	100
A).- LA RETORSIÓN.- - - - -	100
B).- LAS REPRESALIAS.- - - - -	101
C).- LAS SANCCIONES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL ORGANIZADA.- - - - -	104
XX.- LAS MEDIDAS COERCITIVAS DE LA O.N.U.- - - - -	106

CAPITULO QUINTO

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PAÍSES NO MIEMBROS DE LA O.N.U. Y SU RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.- - - - -	115
XI.- SITUACIÓN DE LOS ESTADOS NO MIEMBROS.- - - - -	115
A).- CONDICIÓN.- - - - -	115
B).- DERECHO.- - - - -	116
C).- OBLIGACIONES.- - - - -	117
XII.- CUESTIONES QUE COECE LA ASAMBLEA GENERAL.- - - - -	117
XIII.- FACULTADES DE LA ORGANIZACIÓN DE LA O.N.U. SOBRE LOS ESTADOS NO MIEMBROS.- - - - -	119
XIV.- EL USO DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD SOBRE LOS ESTADOS NO MIEMBROS.- - - - -	120

	Pág.
XXV.- LAS ACCIONES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA ANTE LOS ESTADOS NO MIEMBROS. -----	124
XXVI.- ANÁLISIS DE LOS PAISES NO MIEMBROS DE LAS NACIONES UNI- DAS, Y SU PAPEL EN LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONAL.	126
XXVII.- EL CASO DE CHINA POPULAR. -----	126
CONCLUSIONES.-----	135
BIBLIOGRAFIA. -----	140

CAPITULO PRIMERO

¿ QUE ES LA PAZ ?

CONCEPTO: FILOSOFICO, SOCIAL Y JURIDICO.

I.- CLASES DE PAZ.

- A).- PAZ DEL DIOS.
- B).- PAZ DEL MERCADO.
- C).- PAZ DEL ENTRENTO.
- D).- PAZ DEL DOMICILIO.
- E).- PAZ DE LAS ESTACIONES.
- F).- PAZ DE LAS IGLESIAS.
- G).- PAZ DEL REY.

II.- TRATADOS DE PAZ.

- A).- POR LA CONQUISTA DE TODO EL TERRITORIO ENEMIGO.
- B).- POR LA CESACION DE LAS HOSTILIDADES.
- C).- POR LA CELEBRACION DE UN TRATADO DE PAZ.

III.- LA LUCHA POR LA PAZ.

- A).- SOLUCION DE LOS CONFLICTOS.
- B).- ACCION UNIDA PARA LA PAZ.
- C).- CONTROVERSIAS DE CARACTER LOCAL.
- D).- DESAFIO.
- E).- GUARDIANES DE LA PAZ.
- F).- NEGOCIACIONES PRELIMINARES DE LA PAZ.

IV.- TRATADOS DE PAZ DEFINITIVO.

- A).- NATURALEZA.
- B).- REQUISITOS.
- C).- CONTENIDO.
- D).- FASES.
 - 1).- SITUACION DE LAS PARTES.
 - 2).- SITUACION DE HECHO.
 - 3).- SITUACION DISTINTA.
- E).- CLASIFICACION MAS CALIDAD DE LOS TRATADOS DE PAZ.
- F).- PARTICIPACION.
- G).- EJECUCION.
- H).- QUEBRANTAMIENTO DEL TRATADO Y FORMAS DE QUEBRANTAMIENTO.
- I).- CONSECUENCIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE LA PAZ.

¿QUE ES LA PAZ?

CONCEPTO: FILOSOFICO ,SOCIAL Y JURIDICO.

La palabra paz proviene del latín, paz, pacis, que quiere decir virtud que pone en el ánimo tranquilidad, sosiego. (1)

Considerando a la paz con relación al Estado, ésta consiste en la consecuencia del orden y supone el tranquilo desenvolvimiento de la vida. Según que la paz se considere con relación a la falta de conturbación interna o externa, esto es, dentro del Estado, así la paz será interior o exterior, a la primera le oponemos los desórdenes públicos que pueden ser desde el motín hasta la guerra civil y a la segunda la guerra con otros Estados.

Sólo se conoce el valor de esta palabra cuando se ha vivido mucho tiempo en guerra. La paz no se consigue, con pedidos, con declaraciones ni con tratados, la paz como otros preciados tesoros, se obtiene únicamente gracias a laboriosos y tenaces esfuerzos. Sólo la fé ha podido sostener al hombre en esta larga trayectoria y esta fé nace de la común esperanza y del propósito transmitido de generación en generación, - en distintas formas pero con un solo fin: la libertad, la seguridad, la justicia y que sólo con la paz pueden ser realidades.

(1).- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Editada por - Espasa Calpe, S. A. Tomo 42. Pág. 1064.

Para conservar la Paz hay que atender a cuanto ha de verdadero, de honorable y que sea digno de alabanza, o dicho de otra forma, hay que recurrir hasta donde sea posible a los medios pacíficos para mante-
ner la Paz.

La paz es el ideal que ha perseguido todo pueblo de la época moderna y de la antigüedad, pero solo esto se dió en el orden interno, - pues todos los gobiernos han aspirado a ser reconocidos y a que sus órde-
nes se cumplieran sin discusión alguna, pero en el exterior no sucedió - esto, ya que se confundió la paz con el aislamiento del cual se salía só-
lo para ir a la guerra. El imperio romano en tiempo de Augusto llegó a - dar la Paz al mundo, pero ésta era una paz forzada, producto de la con-
quista establecida y mantenida por la fuerza, de aquí que el mundo roma- no haya entrado en un largo periodo de paz, y las guerras esporádicas
con los países limítrofes no perturbaban la administración normal del go-
bierno central, pero ése sistema de organización y gobierno aplicado a - a pueblos de características tan diversas, distribuidos a lo largo de -
extensiones tan amplias, no podía mantenerse indefinidamente en las con-
diciones de comunicación imperantes en aquella época. (2)

El cristianismo representa un ideal de paz concebido de un - modo elevadísimo. San León enaltece y describe la paz cristiana, basada
en la fraternidad, y en el amor, como consecuencia de observancia de la
ley divina revelada, natural y por lo tanto de sumisión a Dios; San Agus-
tín con su ciudad de Dios es el más excelso representante de esta tenden-

(2).- Fenwick Charles G. Derecho Internacional Traducido por María Eugenia I. de Fischman. Tercera Edición por Editores Libreros. 1963, - pág. 10.

cia, pues coloca como principio, lazo y fin de todo sistema, la paz interna y externa de las almas y de los cuerpos, engendradora del orden.

Este espíritu cristiano penetró en los pueblos germanos. Entre estos rigió primitivamente el sistema de la venganza, si bien miraban a la paz como un beneficio del cielo, y al lado de Odino, divinidad de la guerra, daban culto a Friga, diosa de la paz.

I.- CLASES DE PAZ.

Tenemos varias clases de Paz Pública:

A).- PAZ DEL DING.

Esta tenía lugar durante las reuniones públicas que se celebraban en las grandes festividades religiosas. En Gotland durante diez días y diez noches. Entre los Frisones se aplió a los hombres expuestos a la faida. (La Faida en el antiguo derecho romano se identificaba con la blutrache o venganza de sangre más que un derecho en un deber y quien no lavaba con sangre la ofensa que se le había inferido quedaba deshonrado).

La composición favorecida primero, reglamentada más tarde y por último impuesta obligatoriamente, con prohibición de ejercer la faida, puso como el derecho de venganza del que perduran vestigios hasta el final de la Edad Media.

A veces y en particular en la ley Sálica, se denominó faida por extensión, al importe de aquella parte de la composición o guidrigillo que debía abandonarse al ofendido o a sus familiares para sustraerse al derecho de faida o venganza de estos, que iban al plícito o asam-

bles y volvían de él.

B).- PAZ DEL MERCADO.

Que tenía también carácter sagrado y nació bajo los auspicios del cristianismo. Todos los concurrentes al mercado, estaban bajo la protección del Santo patrono del lugar.

C).- PAZ DEL EJERCITO.

Este era la que protegía a la nación reunida y en marcha, colocada bajo la protección del Dios de los combates, la Paz le acompañaba y el perturbador de ella era castigado con la pérdida de la vida. Entre los frisones, esta paz se extendía a todo hombre que había marchado - con sus oficiales a juntarse a las banderas, una vez que hubiesen andado la cuarta parte del camino.

D).- PAZ DEL DOMICILIO.

Esta Paz se extendía hasta las empalizadas, y si no las había hasta 60 brazas de la casa; disfrutando del beneficio toda habitación aun que fuera temporal.

E).- PAZ DE LAS ESTACIONES.

Disfrutaba de la consagración de la paz el labrador que empuñaba

se el arado, y durante el tiempo de las labores, no podía hacerse citaciones judiciales que le obligase a interrumpir éstas, ni requisarse los bueyes ni los caballos. El que ofendiese a un labrador durante este tiempo, sufría pena mayor, y los ladrones de las cosechas o de los ganados, quedaban fuera de la ley.

F).- PAZ DE LAS IGLESIAS.

Por virtud de ella no podía cometerse violencia alguna en los templos, y, si se cometía, podría castigarse con doble pena y aún matar impunemente al autor. La pena de muerte se imponía al autor, en aquellos países o tribus donde habían comenzado a usarse las penas públicas; y en aquellos otros, como los frisones, entre los cuales todos los delitos podían ser objeto de rescate, éste era nueve veces mayor por los atentados cometidos en la iglesia; esta paz se extendía a la dependencia de los templos y a los cementerios.

G).- PAZ DEL REY.

Resumía en sí la del Ding. Por corresponder al monarca la administración de justicia; la del domicilio, por la inmunidad anexa al palacio real y sus accesorios, y la del ejército por ser el rey del jefe de éstos.

La Iglesia continuó su acción en favor de la paz, valiéndose de estas buenas disposiciones de los pueblos germanos, disminuyen-

do las guerras con el arbitraje pontificio, proscribiendo las guerras privadas, características del régimen feudal, al exigir para ellas la "auctoritas principum", limitando la guerra a los combatientes, prohibiendo el uso de armas demasiado mortíferas y estableciendo la tregua de Dios por - virtud de la cual pretendió alcanzar la suspensión de hostilidades y la imposibilidad de hacer la guerra durante 280 días al año.

La paz, según la definición del diccionario de la lengua Española, no sólo es la virtud que pone en el ánimo tranquilidad, sosiego, - sino que es también la pública tranquilidad y quietud de los Estados en contraposición a la guerra y el ajuste o convenio, concuerda entre los gobernantes para dar quietud a sus pueblos, especialmente después de la guerra.

II.- TRATADOS DE PAZ.

En caso de una guerra civil, la paz se considera restablecida con el triunfo completo y definitivo de uno de los bandos o mediante la constitución del Estado separado y el reconocimiento de éste por los otros estados. Tratándose de una guerra entre dos o más Estados, esta guerra puede terminar:

- A).- POR LA CONQUISTA DE TODO EL TERRITORIO ENEMIGO.
- B).- POR LA CESACION DE LAS HOSTILIDADES.
- C).- POR LA CELEBRACION DE UN TRATADO DE PAZ.

Aquí vemos que es muy frecuente confundir el armisticio con

la paz; el armisticio tiene como fin la suspensión de las hostilidades, pero si bien puede prolongarse en el tiempo, no produce jurídicamente el mismo efecto que la paz. En los tratados de paz, se hacen estipulaciones escritas que determinan claramente las condiciones en que quedarán los beligerantes durante su vigencia. Esta es la forma más correcta para terminar la guerra. El Concierto Internacional está fundado en casi todas partes, en los diversos pactos que a través del tiempo han servido para solucionar los conflictos entre diversos Estados; y es mucho mejor con venir las condiciones del restablecimiento de la paz, que mantener la incertidumbre.

Desde el punto de vista formal, los tratados de paz no tienen nada de particular cuando son plurilaterales, suelen elaborarse en el curso de conferencias más o menos largas, en las cuales sólo intervienen los vencedores. Los vencidos según la regla del Dikta no intervienen en las deliberaciones previas, pero sí firman. A este tipo de transacción se agregan dos de carácter excepcional; cuando una potencia victoriosa lo elabora independientemente de todas las demás, haciendo simples comunicaciones por vía diplomática a los otros Estados signatarios; cuando el tratado de paz contiene cláusulas de adhesión que favorecen a Estados Beligerantes que no son parte de él. Desde el punto de vista material -- los tratados de paz nos presentan dos cuestiones; las indemnizaciones y la ocupación militar pacífica.

Antes de la primera guerra mundial la práctica internacio -

nal señalaba la discusión de los tratados de paz. Sin embargo entre los aliados había un gran número de potencias que hacían poco menos que imposible realizar un acuerdo previo entre ellos, o porque así lo hayan resuelto los " Tratados de Versalles ", así vemos que no se discutieron mayormente, fueron impuestos por los vencedores a los vencidos.

La teoría de la capitulación incondicional aplicada al finalizar la segunda guerra mundial, significa que los aliados tendrían las manos enteramente libres al terminar las hostilidades y que no se encontrarían ligadas con las potencias del eje por ningún compromiso de orden jurídico, ni reconocerían otras obligaciones que las de carácter moral para con la civilización. (3)

Rousseau nos hace notar la importancia que tiene este repudio a los procedimientos tradicionales de iniciación a la paz, significa sobre todo, una profunda evolución en concepciones Jurídicas, nosotros podremos agregar también algo que ya pertenece al dominio público y es que la paz no depende de un tratado, la paz depende de la voluntad de las grandes potencias. Aplicando los términos del Derecho Administrativo, así como hablamos de contratos de Adhesión, podríamos hablar de Tratados de Adhesión considerándose por tales, aquellos, que, como en el caso de las capitulaciones incondicionales no se encuentra el Estado vencido en condiciones de negociar cláusulas.

(3).- Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. Traducción Fernando Jiménez Artigues. 2a. Edición. Ediciones Ariel, Barcelona 1961.

mostrara que la humanidad desea la paz desde las épocas más remotas. La violencia es la relación normal entre los Estados, la historia de — Por más que los conflictos armados pudieran hacer creer que cooperación internacional.

asistencia, solución pacífica de los conflictos, defensas colectivas y la lucha por la paz aparecen en esa enorme variedad de proyectos de — Y el derecho instruye en tanto que dicta y fija una conducta, de ahí que dos. La lucha por la paz se concreta en un aprender enseñando a vivir. objetada al error pertenece a la naturaleza misma del hombre y los Estados. También, la demostración misma del valor, el cambio de la conducta acción de las sanciones como reconocimiento de la falta cometida, jue— son simples problemas de coordinación: simplemente de las leyes, acap— ramos, de un mismo concepto de la vida. Las diferencias subsiguientes drian ser una amplia y más satisficente garantía de paz, si todos partié— Los múltiples instrumentos de concordia internacional po —

un orden existente en la creación. mo bandera de conquista y la justicia "art boni et sequi", y reflejo de reside en cierta confusión que existe en cierta confusión entre justicia co— for al servicio de una causa que sienta justa, la diferente apreciación armonía por medio del desequilibrío. Quien lucha por el bien de sí todo lo me — firma llegar el bien por el camino del mal, como si se quisiera obtener Esto parece encerrar conceptos contradictorios, como quien a

III.- LA LUCHA POR LA PAZ.

Así el mundo antiguo se complacía en recordar una EDAD DE ORO, en que los hombres vivieron felices y en perfecta armonía. Esta creencia fue transmitida desde oriente a Grecia y de allí a Roma, y a toda nuestra civilización. Estos sentimientos fueron expresados también por Platón que imaginó la Atlántida, cuyos reyes, unidos en federación, arreglaban sus problemas amistosamente sin recurrir jamás a la guerra. Crates, de Tebas, perteneciente a la escuela cívica, habla de Besacia donde existía eterna paz sin avaricia ni ambiciones. La misma Roma aparentemente tan guerrera, tuvo espíritus selectos que aconsejaron el cierre del templo de Jano y la consolidación de las relaciones pacíficas.

Muchas han sido las iniciativas oficiales y privadas para una organización para la paz en 1461, PODIEBRAD DE BOHEMIA, y su ministro Antonio Marini, propusieron a los demás monarcas europeos la formación de un Estado Cristiano. Enrique IV de Francia concebía como una alianza la República Cristiana, que haría la unión de todos los Estados amenazados por los Habsburgo; y toda la trayectoria americana desde Simón Bolívar y su Congreso de Panamá (1826) hasta la conferencia de Washington de 1890; y todas las conferencias interamericanas; la fórmula pacifista de Briand (1913); el Tratado del ABC (Argentina, Brasil y Chile, 1915 los 14 puntos de Wilson (1918); y el Tratado de Asistencia Recíproca (1947); y el Pacto de la OEA (1948), todo esto nos muestra una política pacifista constante digna de ser tomada en cuenta.

No podemos olvidar tampoco, que existieron innumerables proyectos privados, muchos de ellos lindantes con lo utópico; así tenemos

por ejemplo Pierre Dubois (1305). Erasmo de Rotterdam (1514). Hugo Grocio (1625), Puffendorf (1671), quienes fueron partidarios de una confederación internacional como fórmula para obtener la paz.

El Abate de Saint Pierre, habiendo visto en el Congreso de Utrecht (1713) las dificultades en que se encontraban envueltas las naciones, preparó un proyecto de tratado para hacer la paz perpetua entre los soberanos cristianos; en este proyecto se habló de una liga europea.

Juan Jacobo Rousseau, en 1791, propuso también la formación de una Confederación Europea como único medio de hacer reinar la paz, -- destacando la necesidad de que formen parte de ella todas las potencias europeas. Dicha Confederación Europea como único medio de hacer reinar la paz, destacando la necesidad de que formen parte de ella todas las potencias europeas. Dicha Confederación debería tener un poder legislativo, un tribunal judicial y un poder ejecutivo de gran autoridad. Jeremías Benthan también se preocupa del ideal de la paz en sus ensayos de Derecho internacional. Kant en 1795 en su proyecto de paz perpetua y ampliado en 1797 en la metafísica de la jurisprudencia, este proyecto se funda en una liga de naciones que conservan su independencia como medio fundamental para lograr la buena armonía. En América vemos al chileno Juan Martínez de Rozas suspiciar en 1810 una Confederación americana de garantía mutua, cosa que fue considerada irrealizable por Mariano Moreno, Juan Bautista Alberdi veía el camino de la paz internacional en el equilibrio de las relaciones económicas y en la formación de mercados internacionales que suprimieran las barreras aduaneras, que eran según él la máxima trataba para las relaciones entre los pueblos.

En resumen, los medios para prevenir las guerras y para consolidar la paz, se agrupan en torno de proyectos de alianzas para el equilibrio o la compensación de poderes; proyectos de desarme de soluciones pacíficas o de Tribunales internacionales.

A).-SOLUCION DE LOS CONFLICTOS.

Este ha sido uno de los grandes caminos por medio de los cuales la comunidad internacional ha luchado y lucha para llegar a restringir el poder soberano de los Estados, de hacerse justicia por su propia mano.

La Sociedad Internacional, como toda sociedad, conoce sus estados de tensión . De la misma forma que las sociedades de los hombres, las sociedades de las naciones han recurrido siempre a un tercero, cuando ha existido interés en evitar la violencia. Así vemos que en la primera organización Internacional o sea la Sociedad de las Naciones, los Estados miembros se comprometían a tratar de solucionar por determinados medios pacíficos todo lo que fuera capaz de producir la ruptura de la paz. No obstante esta declaración tan categórica, todo parece diluirse ante la facultad que conservarían los Estados de decidir libremente cuando a su juicio es susceptible una solución, las divergencias que entre ellas pueden haberse planteado. La seguridad de la paz por intermedio de las soluciones pacíficas previsto en el Pacto, termina por perderse por el artículo 15, al subordinar la intervención del organismo a la advertencia de uno de los miembros de la Liga. Este primer intento de Sociedad Internacional

a fuerza de ser idealista, pierde efectividad al carecer de iniciativa propia. Las Soluciones Pacíficas, a más de estar restringidas a las que aparece en el pacto, son de dudoso cumplimiento, ya que la aplicación de la resultante queda totalmente a discreción de las partes.

Es necesario destacar que en la primera asamblea de la Sociedad de las Naciones, la República Argentina envió una delegación con el objeto de colaborar con ciertas enmiendas que consideraba que debían ser introducidas en el pacto. Entre ellas figuraba una extraordinaria, que decía que los miembros de la Liga se comprometen a someter a una determinada solución, todas las divergencias de cualquier naturaleza que sean. De esta propuesta surgieron dos conceptos fundamentales: La Solución Pacífica tendrá carácter de compromiso; todos los compromisos sin excepción serán solucionados. La delegación argentina se retiró de Ginebra, porque la asamblea aplazó la consideración de las enmiendas, pero previamente declaró, que las proposiciones de fondo que había presentado se habrían podido completar, y fortificar la institución que emana del pacto.

La Carta de San Francisco pone en primer término el mantenimiento de la Paz y luego las Soluciones Pacíficas, pues la experiencia dice que no siempre aquél da el resultado esperado, ya que los problemas que se plantean entre los Estados, son todos de diversa índole. El ajuste o arreglo de las controversias es considerado como uno de los medios que hará posible el logro del propósito fundamental de la organización en los casos que existan causales que puedan conducir a la ruptura de esta armonía

mínima, que debe haber forzosamente entre los Estados. Lo dicho lo vemos claramente en el párrafo primero del artículo 10. mantener la Paz, la Seguridad Internacional, y no la Paz Interna de los Estados, que es una cuestión que pertenece exclusivamente a los gobiernos. (4) Sin que esto signifique un desdoro para otros aspectos importantes de la Carta. La Carta luego de establecer, su objetivo supremo, indica dos medios para su realización: I.- Tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la Paz. II.- Lograr por los medios pacíficos el ajuste de controversia o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la Paz. El mantenimiento de la Paz no puede ser a cualquier precio: No debemos olvidar que el equilibrio logrado con una injusticia es la forma más directa de llegar a una guerra.

La asamblea general y el Consejo de Seguridad son los órganos fundamentales de la O.N.U. y tienen la facultad de conocer de todas las controversias internacionales, aún de aquellas que se produzcan entre los Estados no miembros.

En este último caso el Estado no miembro que pone en conocimiento de uno de los órganos competentes la existencia del conflicto debe a la vez ser parte en él, y aceptar de antemano las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en la Carta de San Francisco. Existe una duplicación de las competencias de ambos órganos en lo relativo a las soluciones pacíficas, se ha tratado de evitar los conflictos que en este aspecto se plantearon en la Sociedad de las Naciones. La misma Carta establece las limitaciones. La Asamblea General tiene facultades menos amplias que el Consejo de Seguridad tanto en cuestiones de fondo, como de

forma y en restricción es justamente lo que da sentido a la responsabilidad
(4).- Jiménez de Arechaga Montes. Derecho Const. de las Naciones Unidas, Madrid 1953. Página 35.

dad primordial para mantener la paz que se le adjudica al consejo de seg
uridad. La Carta crea así un novedoso sistema de jurisdicciones para
las y concurrentes para dos órganos en aquel punto que constituye un pro
pósito fundamental: mantener la Paz.

B).- ACCION UNIDA PARA LA PAZ.

La experiencia del ataque armado a Corea en junio de 1950, --
dió sus frutos en la V Asamblea General de la O.N.U., llamada por esa -
razón la Asamblea de la Seguridad Colectiva, mediante la resolución ti-
tulada Acción Unida para la Paz, la asamblea prevee la actitud a tomar
en los casos de emergencia que resultan una amenaza de la paz, quebran-
tamiento de la paz o un acto de agresión.

Si en las circunstancias presentes, el Consejo de Seguridad -
por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir
con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad in-
ternacional, deberá la Asamblea General examinar inmediatamente el asun
to, con miras a dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para
adopción de medidas colectivas, inclusive el uso de fuerzas armadas --
cuando fuere necesario, a fin de mantener o restaurar la paz y la seg
uridad internacionales. Es posible que la emergencia se dé en período de
receso de la asamblea; previéndolo, la resolución autoriza el llamado a
sesiones extraordinarias. Estas serán convocadas dentro de las 24 horas
siguientes a la presentación de la solicitud, y con el voto aprobatorio
de siete de los miembros del Congreso de seguridad o en su defecto por
la mayoría de los miembros de la O.N.U.

C).- CONTROVERSIAS DE CARACTER LOCAL.

El mecanismo de soluciones que se ofrece en el marco de la O.N.U. permite instar a las partes a que se arreglen sus controversias y aún recomendarles procedimientos que juzguen apropiados, independientemente de que lo soliciten o no las personas interesadas, siendo suficiente que la diferencia ponga en peligro la Paz y la Seguridad Internacional.

D).- DESARME.

La Sociedad de las Naciones reconocía que el mantenimiento de la Paz exige la reducción de los armamentos nacionales. Se le encargó al Consejo la preparación de planes necesarios para llevar a cabo dicha reducción. Los planes deberían luego presentarse a los diversos gobiernos para su aprobación y cada diez años serían revisados. El Consejo tendría igualmente a su cargo, el estudiar las consecuencias perniciosas de la fabricación privada de materiales de guerra. Los Estados miembros se comprometían también a informarse mutuamente sobre sus armamentos, programas militares, navales, aéreos e industriales que pudieran adaptarse a fines bélicos, una comisión permanente de armamentos asesoraría al Consejo.

El problema del desarme es el más difícil al que se enfrentó la Sociedad de las Naciones. La primera asamblea dió un voto para que los Estados miembros no sobrepasasen en sus presupuestos militares correspondientes al período 1921-22, las cifras del período anterior. La segunda asamblea mandó hacer una encuesta sobre armamentos debiendo cada país expresar

bien, las fuerzas armadas que considerarse necesarias para su policia interior y su defensa exterior. La asamblea concreta en su cuarta reunion, el pensamiento preconizado por la tercera mediante el llamado Pacto de Garantia Mutua.

La Sub-comision de Peritos en materia de reduccion de armamentos navales se reunió en Roma en 1924. (5) quedando allí demostrada la profunda divergencia existente respecto a la extension de los principios consignados en los Tratados de Washington de 1922. Paralelamente a esto la quinta asamblea aprobó el Tratado de Arbitraje, Seguridad y Desarme, que, al no poder reunir las ratificaciones necesarias no pudo entrar en vigencia.

La Conferencia General del Desarme reunida por iniciativa de la Sociedad de las Naciones, logra la presencia de 59 Estados entre los cuales estaban Estados Unidos y la U.R.S.S., que no formaban parte del organismo.

La Carta de la O.N.U. se refiere al desarme en los articulos 11, inciso lo. y 26. En el primero de los nombrados se tratan las facultades de la asamblea general, que podrá considerar los principios que rigen el desarme y la regulacion de armamentos y podrá tambien hacer recomendaciones respecto de tales principios a los miembros del Consejo de Seguridad o a éste y aquéllos. El articulo 26 establece las funciones del Consejo de Seguridad en cuanto al mismo problema: tendrá a su

(5).- Enciclopedia Jurídica Omba Editada por Editorial Bibliográfica - Argentina. 1964.- Tomo XXI Página 939.

cargo con la ayuda del Comité de Estado Mayor la elaboración de los planes a que se someterán los miembros de la O.N.U. para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

E).- GUARDIANES DE LA PAZ.

Los pueblos se vuelven hacia la O.N.U. como la última esperanza de concordia y Paz. Ningún organismo regional está en condiciones de cumplir plenamente el artículo 52 inciso 2o. de la Carta de la O.N.U. Tampoco existe, en ningún otro marco regional un órgano al cual se le confieren facultades como las que en el Capítulo VII se otorgan al Consejo de Seguridad.

En la resolución acción unida para la paz, se disponía también el establecimiento de una Comisión de Observación de La Paz, integrada por representantes de catorce miembros, incluyendo los cinco permanentes del Consejo de Seguridad. Por resolución de Asamblea General, dicha comisión creó la subcomisión para los Balcanes el 23 de Enero de 1952, que debería tener no menos de tres ni más de cinco miembros y con sede igualmente en Nueva York. La comisión y la subcomisión fueron dotadas de las siguientes atribuciones: a).- para enviar observadores a cualquier parte donde existiera tensión Internacional, pero sólo a petición del o de los Estados interesados y para actuar en el territorio de aquellos que así lo consintieran. b).- para visitar cualquier parte donde se estuvieran realizando tareas de observación. c).- para estudiar los datos suministrados por sus observadores e informar al Secretario General de la O.N.U.

La comisión de medidas colectivas tiene su origen en la V Asamblea General. Está integrada por catorce miembros y su finalidad es considerar los medios a emplearse para mantener la paz y la seguridad In-ternacional.

En la misma sesión la asamblea aprobó dos resoluciones; la paz por los hechos y la condenación de la propaganda contra la paz. En la primera se condena la intervención de un Estado en los asuntos internos de otro, con el objeto de cambiar el Gobierno legalmente constituido. Se afirma también que cualquier tipo de agresión, ya se realice abiertamente o no, así como si se lleva a cabo fomentando una situación de guerra civil en beneficio de una potencia extranjera, constituye el más grave de todos los delitos contra la paz y la seguridad internacional. En la segunda resolución se condena a la propaganda belicista y a los instigadores de la guerra. La propaganda contra la paz comprende lo siguiente: Incitación a los conflictos y actos de agresión: el aislamiento que se hace entre los pueblos tendientes a evitar el contacto y el lógico conocimiento y comprensión: las medidas tendientes a silenciar o a cambiar la actividad que la O.N.U. despliega en favor de la paz, o las tendientes a impedir que los habitantes de un Estado conozcan el pensamiento de los otros Estados miembros.

F).- NEGOCIACIONES PRELIMINARES DE PAZ.

Se empieza por negociaciones entre los beligerantes, a las que llegan estos en determinados momentos de lucha, ya de un modo espon

táneo y directo, ya mediante la intervención de potencias amigas y en casos excepcionales también por la imposición de la fuerza, de ciertos Estados neutrales deseosos de poner fin a la guerra. Por lo regular el vencido busca la negociación indirecta y el vencedor se esfuerza en evi-
tarla. En cuanto a la mediación armada es un acto político que depende de la conveniencia del mediador y que envuelve una amenaza por parte de éste de entrar en la guerra si los beligerantes no aceptan las condicio-
nes propuestas por él; pero lo más común equivale a una alianza del me-
diador con uno de los beligerantes para imponer la paz al otro. Nys ad-
mite la legitimidad de esto para impedir la destrucción del Estado venci-
do, a cuyo caso añade Rivier las de impedir que el vencedor adquiera -
una preponderancia dañosa para los otros Estados, justificando esta in-
tervención con el derecho de conservación de los Estados, el interés de
la generalidad y la independencia de los mismos. Claro que esta media-
ción puede ser rechazada por el beligerante o los beligerantes que sean
bastantes fuertes para ello.

Los Estados que tengan contraída una alianza general y sólida
no pueden negociar la paz separadamente, sino que tienen que hacer-
lo conjuntamente. Este tratado no ha sido respetado ya que se ha viola-
do en diversas ocasiones y así vemos que Prusia trató separadamente con
Francia en 1795 apartándose de la coalición. Para evitar esto se decla-
ra a veces en el tratado de alianza que ninguno de los aliados podrá ha-
cer la paz por separado, y así lo pactaron Inglaterra, Francia e Italia

en el tratado de Londres durante la primera Guerra Europea. Más raro es que en el mismo tratado de alianza se reserve un aliado la facultad de hacer la paz separadamente. En defecto de pacto particular sobre este punto, admitía Bello que cada aliado podrá separarse de la liga y hacer su paz particular, cuando el continuar la guerra ponga en inminente peligro la vida del Estado u ofrecido una satisfacción competente por el adversario, dejen los aliados de tener de su parte la justicia. En todo caso el que quiera hacer la paz por separado debe ponerlo en conocimiento de sus aliados con la indicación de los motivos que le obliguen a ello. Bello reduce la obligación de los aliados a hacer la paz de con cierto, pero sin que ello se oponga a que cada uno pueda negociar la por sí solo.

IV.- TRATADOS DE PAZ DEFINITIVO.

Es el acto diplomático, público y solemne por el cual los Estados beligerantes declaran formalmente que ponen fin a la guerra y establecen las condiciones para el restablecimiento de las relaciones recíprocas, este concepto nos los da Planes Suárez.

Brentano y Sorel atendiendo más a la realidad de las cosas y el elemento interno, consideran a los tratados de paz como los actos - por los cuales los beligerantes comprueban el estado de sus fuerzas, - arreglan sus respectivas pretensiones, según sea el resultado de la - guerra y las convierten en derechos.

El tratado de paz es un acto trascendental en la vida del Estado y en el orden Internacional, pues por él se restablece éste orden.

A).- NATURALEZA.

La mayoría de los autores están acordes en decir que el tratado de paz es una transacción y se funda para aseverar esto, dicen, - que si se hubiera de observar una justicia estricta y darse a cada uno todo lo que según ella le pertenece, rara vez sería posible la paz, por lo que, ante la conveniencia de poner fin a la guerra, se transige sobre las respectivas pretensiones, prescindiendo de los agravios de una y otra parte si acerca de la injusticia o de la justicia de la guerra ya que ninguna de las partes aceptaría la condena sino que lo único que se hace es determinar lo que debe darse o dejarse cada una para que de allí en adelante queden extinguidas sus pretensiones. Aún aquellos autores para los cuales el fin de la guerra y el objeto del tratado de paz no es otra cosa que el triunfo del derecho del más fuerte, como sostienen - Brentano y Sorel, reconocen que son raros los casos en que la superioridad de fuerzas del vencedor sea tal que el vencido se encuentre a su - discreción, sino que, por lo general, aquel, si quiere poner término a la guerra, se encuentra en la necesidad de limitar sus pretensiones en proporción a la resistencia que el vencido le opuso o puede oponerle - todavía.

Pero hay casos en que ya por el agotamiento de fuerzas, del - vencido, ya por el estado de depresión moral de éste, el tratado de paz

tiene muy poco de transacción por parte del vencedor, como ocurrió en el tratado de París de 1898 que puso fin a la guerra Hispano-Yanqui, y en los de Versalles que pusieron fin a la primera guerra Europea que si - bien en estos últimos se han hecho algunas concesiones eran juzgadas imposibles de cumplir en todo su rigor por Alemania y ésta decía que interesaba a los mismos aliados modificarlas para evitar la bancarrota y la desesperación del pueblo alemán que les perjudicaba.

Negociaciones definitivas de Paz: a este tratado se llega después de negociaciones diplomáticas, más o menos largas, entre los beligerantes no siendo raro que se invite a una o varias potencias que han permanecido neutrales a tomar parte en estas negociaciones y a participar en el tratado, a fin de extender el alcance de éste y darle una autoridad más general. Desde luego, la potencia mediadora que interviene en las negociaciones, a lo que no tiene derecho, la que solamente interpuso sus buenos oficios.

El tiempo y lugar para estas negociaciones suele fijarse en el convenio preliminar, estas negociaciones se celebran verbalmente o por escrito y si los interesados son numerosos en una conferencia especial. De las deliberaciones y acuerdos se redactan actas, que forman el protocolo.

En la antigüedad las negociaciones no llevaban consigo la --

suspensión de las hostilidades mientras se celebraban, se neutralizaba el lugar en donde se verificaban dichas negociaciones, cuando éste se encontraba en territorio de guerra o en sus cercanías, Esto lo vemos - en la Paz de Wesfalia, las negociaciones para conseguir la paz duraron cinco años, durante los cuales se siguió combatiendo con la esperanza de que la victoria influyese en las negociaciones. Esta paz ofreció - la otra particularidad de hacerse simultáneamente las negociaciones en dos ciudades diferentes, neutralizadas al efecto, Múnster y Osnarbrück, con la condición de que los dos instrumentos de paz se consideraran como uno solo y mismo acto, debido ésto a no solo a lo numeroso de los - plenipotenciarios y séquit, sino que existieron dos mediadores diferentes. El Papa lo fue en Múnster, entre los católicos y Venecia lo fue de Suecia en Osnarbrück, era deber del mediador ocupar el primer lugar en la reunión, pasando por su mano todas las comunicaciones escritas.

B).- REQUISITOS.

Debe reunir los requisitos que necesita todo tratado para ser válido pero es de notar que entre los tratados de paz y los otros trata dos existe la diferencia de que no lo vicia la circunstancia de no haber sido obra de la fuerza.

Los requisitos relativos a la autoridad competente a la forma y a las condiciones ofrecen algunas particularidades.

a).- Fijar los tratados de paz es privativo del soberano de -

cada país, con las limitaciones que marquen las leyes constitucionales de cada uno.

b).- Quanto a su forma en los tratados que se celebran entre naciones cristianas comienzan por la invocación de la Santísima Trinidad (6). El tratado de 1856 la substituyó por la fórmula en nombre de Dios todo poderoso, debido a que en este tratado intervino Turquía, ya admitida en el concierto Europeo, y parece que no figurando semejante invocación en el tratado que ha puesto fin a la guerra Europea se protestó de ello por los Estados Unidos que exigieron la inserción, comprendiéndose que con ésto, es decir la creencia en Dios y la promesa por El puede dar algunas fuerzas morales a los tratados.

c).- La redacción del tratado de paz, requiere un cuidado especial. Gerardo de Raynoval dice que "no hay ningún acto que se haga con más desconfianza que la redacción de un tratado de paz ya que siempre queda descontenta una de las partes; por eso se exige claridad, precisión y una noble simplicidad; el vencedor debe hablar el lenguaje de la moderación, y el vencido el de la dignidad; si el segundo está humillado por los hechos, no debe serlo por las palabras, ningún motivo grave de discusión debe quedar indeciso, ninguna palabra debe ofrecer materia de dudas o de interpretación; y no debe admitirse palabra ni frase superflua, y los equívocos, las sutilezas deben evitarse con cuidado"

(6).- Igual principia el tratado de la Mesilla o de Gadsden, de 30 de Diciembre de 1853 celebrado entre México y E. U. de A. diciendo lo. "En el nombre de Dios Todo Poderoso".

d).- Si bien el vencedor puede imponer al vencido las condiciones que quiera, pero cuando estas condiciones sean tan onerosas que impliquen la rutina económica, política o moral del vencido, podrá éste provocar la reunión de una conferencia para someterlas al juicio de la misma, y, según reconocen los autores, estará justificada la intervención colectiva para regular tales condiciones y aún para determinar las que mejor respondan al Derecho Internacional, de que el vencedor no puede conculcar en perjuicio del vencido.

C).- CONTENIDO.

Las disposiciones de los tratados de Paz rara vez se limitan a declarar por terminada la guerra, lo que, aún en el caso de quedar la victoria indecisa, ofrece el inconveniente de dejar, en pie dificultades para más adelante. En general, el tratado definitivo desarrolla o amplía las bases establecidas en el convenio preliminar, resolver todas las cuestiones pendientes y establece las normas de las nuevas relaciones pacíficas. Estas disposiciones son muy diversas, pues dependen del objeto o de los motivos de la guerra terminada y de las relaciones establecidas entre los Estados durante ella.

D).- BASES.

1).- SITUACION DE LAS PARTES.

Estas pueden ser:

Situación de las partes antes de la guerra, que se refie-

re a las propiedades territoriales y se aplica a las mutaciones que la guerra haya producido en la posesión de ellas, restableciendo aquel -- estado de cosas sin modificarlo en nada.

2).- SITUACION DE HECHO.

La situación de hecho de las partes en la fecha de la paz o en la que señale el tratado, lo que es más corriente y de todos modos se aplica siempre en todo aquello que no abracen las estipulaciones expresas.

3).- SITUACION DISTINTA.

Una situación nueva y distinta convenida por las partes, determinado expresante lo que cada una adquiere. Partiendo de la base que se adopte se señalan las cláusulas del tratado.

E).- CLAUSULAS MAS COMUNES DE LOS TRATADOS DE PAZ.

La mayoría de los autores distinguen en los tratados dos clases de cláusulas que son las ordinarias y las extraordinarias.

Las ordinarias, son las que se consiguen generalmente y de tal modo son inherentes al tratado que salvo pacto en contrario se aplican aún cuando no se inserten por ser consecuencias naturales (como lo indica Nys), o se insertan efectos generales del tratado como las denomina Figre.

Muchos autores no están de acuerdo con el número de estas cláu dulas y para señalar esto vemos los siguientes ejemplos:

1.- Restablecimiento de la paz y amistad entre los contendientes, con cesación absoluta de todo acto de hostilidad y por lo tanto, - también de todas las riquezas y contribuciones de la guerra exigidas por cualquiera de los beligerantes en el territorio del otro, los actos en operaciones que se realicen después de firmado el tratado de paz, por ignorancia de los jefes militares deben anularse en cuanto sea posible - restableciendo el estado de cosas anterior a los mismos, y para evitar incidentes de este género deben los Estados beligerantes emplear todos los medios posibles para que los jefes militares sepan inmediatamente de la firma del tratado de paz.

2.- LIBERTAD O CANJE DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA, esto debe reglamentarse en el tratado de paz. Antiguamente el canje tenía lugar por categorías o atendía los grados, en la actualidad se pone en libertad a todos los prisioneros de guerra y cada Estado debe soportar los gastos ocasionados por la cautividad de los que le son devueltos.

3.- RESOLUCION DE LAS CAUSAS QUE MOTIVARON LA GUERRA, o sea - el abandono por el vencido de las pretensiones que la motivaron.

4.- RECUPERACION POR CADA ESTADO DE LOS DERECHOS Y POSESIONES que por virtud del mismo tratado no debía perder y, en especial, del - ejercicio de los derechos de soberanía que haya tenido en suspenso durante la guerra a causa de la ocupación enemiga. Al establecerse este ejercicio deberá el gobernante tomar en cuenta las consecuencias Jurídicas -

que hayan producido las leyes dictadas por el enemigo durante la ocupación .

5.- Amplia amnistía en favor de todos los individuos culpados por cualquier beligerante de actos practicados durante la guerra, - salvo que se trate de crímenes comunes que no tengan relación con las operaciones militares.

Algunos autores, entre ellos Phillimore, pretenden que la amnistía no debe aplicarse tampoco a los que violen las leyes o costumbres de la guerra, y los aliados de la Entente quisieron sostener esta doctrina al terminarse la guerra Europea y reservarse el Derecho de juzgar por sí mismos una serie de personalidades militares alemanas, a las que hicieron objeto de tal inculpación pero se avinieron luego que Alemania abriese un informe y sometiese a los inculcados a un tribunal por ella misma constituido en Leipzig (7). La doctrina de Phillimore si bien parece produciría el efecto de evitar ciertos abusos y atropellos muy comunes en las guerras, adolece de gravísimos inconvenientes que todos los tratadistas modernos reconocen, como Martens, tratar de perseguir a estos individuos en el momento en que la paz se restablece y cuando es más difícil probar los hechos equivaldría a perpetuar las mismas recriminaciones, lo cual es opuesto a la idea de paz. Gouldsein, Nys, Rivier y otros consideran a la amnistía como la substancia de la Paz y un elemento esencial de ésta pues sin ella nos dice Heffger, la guerra engendraría la guerra y la paz sería imposible. Esta amnistía, implica, ade-

(7).- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana Tomo 42 :
página 1073, obra citada.

más el olvido de las causas de la guerra, doctrina que no se tuvo en cuenta al pretender algunas potencias de la Entente, después de hecha la paz, juzgar a Guillermo II pretensión de la que desistieron ante la negativa de Holanda, en cuyo territorio se había refugiado el monarca después de abdicar.

6.- Finalmente el tratado debe determinar la suerte de los convenios bilaterales concluidos antes de la guerra por los Estados beligerantes y relativos al comercio, a los consulados y a otras materias semejantes.

En defecto de lo expresado sobre el particular, se discute cuál sea la suerte de estos convenios. Los autores antiguos los declaran anulados por consecuencia de la guerra y entre los modernos como Martens y Fiore pretenden que se establezca de ipso facto al firmarse la paz, al menos en lo que sean incompatibles con el tratado de ésta. Neuman aunque también conforme con esto parece que se decide por la abrogación como regla general, puesto que dice que el nuevo tratado abraza implícitamente los antiguos. En teoría esta doctrina es sin duda eminentemente jurídica y deseable que se adopte prácticamente, pues, como escribe Meríngas, si estos convenios se han celebrado es sin duda, porque las partes las encontraron ventajosas, y su abrogación implicaría añadir a todos los males de la guerra la privación de esas ventajas especialmente cuando se trate de intereses públicos y particulares sin relación con las hostilidades.

Como cláusulas Extraordinarias considera Planas Suárez las -
relativas a la cesión del territorio, la indemnización de guerra y a -
la ocupación de garantía. (8)

Reservando ésta para cuando se trate de ejecución de trata -
dos a la cual se refiere.

La cesión del territorio consiste en la transferencia volun -
taria de soberanía sobre un territorio por parte de un Estado a otro -
Estado y éste es un acto admitido plenamente en el ámbito jurídico In -
ternacional, la cesión de territorio equivale a una conquista de este
y en ocasiones la cesión se hace en pago de una indemnización de gue -
rra; estas cesiones de territorio pueden tener lugar como ya lo indi -
qué antes: voluntariamente, por compraventa, permuta, donación, o ya
forzosamente por consecuencia de una guerra.

La indemnización de guerra que el vencido debe pagar al ven -
cedor es admisible y explicable cuando representa gastos extraordina -
rios hechos para sostener las hostilidades y la reparación de los per -
juicios causados por la resistencia del adversario, pero es inadmi -
sible, represente un retroceso a los tiempos antiguos, cuando solía suce -
cer en la práctica, se tenía por el vencedor como un medio de enrique -
cerse a costa del vencido y de colocar a éste en una situación que le
imponía reorganizarse militar, económica e industrialmente.

(8).- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana Tomo 42 pág.
1073 Obra citada.

OBLIGATORIEDAD DEL TRATADO.-

Concluido el tratado es obligatorio para las naciones que lo han hecho y también para los gobernados de las mismas, desde que llega a su noticia. Por ser un tratado público tiene carácter real y obliga al Estado ya que de lo contrario sería un tratado de tregua y no de Paz.

F).- RATIFICACION.

Pero cuando la ley constitucional del Estado exija la ratificación del tratado por los cuerpos representativos, el tratado queda - sometido a la condición resolutive de la ratificación, es decir que la guerra se considera terminada con la estipulación del tratado y éste es eficaz en tanto que los cuerpos legisladores no le nieguen expresamente la ratificación.

G).- EJECUCION.

Ratificado el tratado debe cumplirse o ejecutarse lo que debe realizarse legalmente y de buena fe.

La ejecución puede ofrecer dificultades en ocasiones, en este punto se aplican los principios generales sobre la interpretación y el respeto de los tratados, pudiendo reservarse la ejecución de ciertas disposiciones de detalle para arreglos subsiguientes, como cuando hayan de ratificarse fronteras, liquidar contribuciones u otras operaciones

que requieran el nombramiento y la intervención de comisiones técnicas especiales. Como reglas especiales debe tenerse en cuenta:

1.- Que la cesión sólo produce un IUS AD REM que no altera el carácter de las cosas cedidas hasta que se haya tomado posesión de hecho de ellas; y que el cedente no haya demorado la entrega por su culpa, tiene derecho a los frutos hasta el momento de verificarla.

2.- Que las cosas que deban restituirse han de serlo en el estado en que se tomaron, pero con los daños y menoscabos que procedan de la guerra. Las obras que el ocupante haya construido y pueda demoler sin detrimento de las antiguas no se incluyen en la restitución, salvo que hayan subsistido a otras existentes a tiempo de hacerse la ocupación y que el conquistador haya demolido.

II.- QUEBRANTAMIENTO DEL TRATADO Y FORMAS DE QUEBRANTAMIENTO.

1.- Por una conducta contraria a la esencia de todo tratado de paz.

2.- Por la infracción de alguna de las cláusulas, pues cada una de éstas debe mirarse como condición de las otras.

3.- Por la demora voluntaria, sobre todo si es excesiva en el cumplimiento de una promesa, pero es preciso tener presente que la conducta de los gobernados no infringe el Tratado en tanto que los gobernantes se hacen solidarios de ella por aprobarlo o dejarle impune y

que la conducta de un aliado no es imputable al otro, si éste no toma parte en ella. Además el contratante perjudicado por la infracción es dueño de optar por la subsistencia del Tratado pudiendo en este caso reclamar daños y perjuicios, y si en el Tratado se ha estipulado una pena para el caso de infracción y el infractor se somete a ella, subsiste también el Tratado.

I).- CONSECUENCIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE LA PAZ. (9)

Una vez ratificado cesa inmediatamente la autoridad del derecho de guerra y de todos sus efectos, y vuelve a entrar en vigor el Derecho Internacional relativo al tiempo de Paz. Por lo tanto los derechos de los particulares de las Ciudades y del Estado invadido se restablecen, la nación vuelve a encontrarse con sus costumbres y con sus hábitos, la Constitución Política recobra su autoridad y los actos del invasor cesan y sus consecuencias se anulan.

La guerra no puede emprenderse de nuevo por el mismo agravio que se considera pasado y extinguido, pero si cuando el agravio se reproduce pues entonces hay nueva injuria y nueva CAUSUS BELLI.

(9).- Espasa Calpe. Tomo 42 Página 1075. Obra citada.

CAPITULO SEGUNDO

EFFECTOS DE LOS TRATADOS, RESPECTO A LOS DERECHOS Y DEBERES DE CADA UNO.

V.- FUERZAS OBLIGATORIAS DE LOS TRATADOS.

VI.- REGIMEN DEL TRATADO.

VII.- REGIMEN DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA.

VIII.- EFECTOS DE LOS TRATADOS.

A).- EFECTOS DE LOS TRATADOS RESPECTO A LOS CONTRATANTES.

B).- EFECTOS DE LOS TRATADOS RESPECTO AL DERECHO EJECUTIVO.

C).- EFECTOS DE LOS TRATADOS RESPECTO AL ORDEN LEGISLATIVO.

D).- EFECTOS DE LOS TRATADOS RESPECTO AL ORDEN JUDICIAL.

IX.- LA EXTINCION.

X.- EXTINCION DE LOS TRATADOS.

XI.- EFECTOS DE LOS TRATADOS FUERA DE LOS LIMITES CONTRACTUALES.

EFFECTOS DE LOS TRATADOS RESPECTO A LAS PARTES Y RESPECTO A
TERCEROS.

V.- FUERZAS OBLIGATORIAS DE LOS TRATADOS.

"El carácter obligatorio de los Tratados Internacionales - otorga derechos e impone obligaciones a las partes contratantes preferentemente, es una regla de conducta obligatoria para los Estados que los suscriben y ratifican". (10)

Los pactos obligan al Estado en todo su territorio por lo común salvo el caso de ciertas zonas, o la aplicación a las Colonias si así se ha convenido.

Hay tratados que naturalmente, obligan al Estado en pleno, pero producen efectos con mayor intensidad sobre determinados órganos, existen convenciones, por otra parte, que se traducen en efectos para las personas de una manera directa, como los de Extradición.

Pero también producen los Tratados efectos con respecto a terceros Estados, que no son partes ni pueden serlo. Hay convenciones destinadas exclusivamente a afectar, favoreciéndolos o perjudicándolos a terceros, aunque este tipo de Tratados constituyen ya una auténtica excepción.

(10).- Sepúlveda César. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, segunda edición. México, 1964. Página 117.

Hay otro grupo de Tratados que por virtud de un cierto mecanismo generan efectos respecto a terceros ajenos, pero aquí se busca precisamente, ampliar los efectos de una manera jurídica. Tales como son los pactos de comercio en los que aparece la Cláusula de la Nación más favorecida, ésta fórmula tiene por objeto extender los beneficios que se concedieron a una Nación por otro Tratado, a la parte que está pactando.

La razón de la supervivencia de ésta Cláusula, que tuvo su apogeo a fines del Siglo XIX, está en que siempre ha sido un asunto - de interés vital para cada Estado, que su comercio exterior reciba, de parte de cualquier otro Estado, un tratamiento tan favorable como el que aquel da a otros Estados. Por ello tratan de asegurarse garantías y privilegios mutuos, para no estar en competencia desventajosa. La Cláusula por otra parte, es un dispositivo que evita la necesidad de repeticiones en los Tratados.

Para justificar la fuerza obligatoria de los Tratados algunos autores se apoyan en la voluntad de las partes contratantes; teoría alemana de la Autolimitación y de la *Vereinbarung*, es decir la voluntad colectiva de los Estados, en tanto que otros se fundan en una regla jurídica pre-existente, que es la regla de la *pacta sunt servanda*.

Ante ésta divergencia de opiniones cabe preguntarse si existe la posibilidad de encontrar un fundamento puramente jurídico al carácter

ter obligatorio de los Tratados. Dándose cuenta de ello, algunos autores contemporáneos fundan la validez de los Tratados en consideraciones de orden moral, en el Derecho Objetivo, en las necesidades de la vida política o, por último en las exigencias de la vida internacional; es decir, en razones extrajurídicas.

El estudio de los Tratados Internacionales plantea dos cuestiones distintas, siendo necesario examinar los efectos de los Tratados en las partes contratantes y fuera de ellos.

Efectos de los Tratados en las partes contratantes.- Cuando el Estado se haya dotado de una estructura simple o interna, el Tratado Internacional extiende sus efectos sobre el conjunto del territorio sometido a la soberanía del Estado. Este problema se nos complica — cuando el Estado signatario del Tratado tiene colonias, protectorados o territorios sometidos al régimen de mandato o fideicomiso.

Por lo que toca a las colonias en la práctica se usan unos procedimientos técnicos:

a).- Aplicación pura y simple del Tratado al conjunto del territorio, tanto del metropolitano como colonial, esta situación se nos presentó en los Tratados de Paz durante la Primera Guerra Mundial.

b).- El empleo de la fórmula anterior, pero modificándola en el sentido de otorgar a los Estados contratantes la facultad de excluir la aplicación del Tratado a las colonias mediante la reserva colonial.

c).- La extensión del Tratado a las colonias mediante una de claración formal realizada en el momento de la firma, en el de la ratificación o en el de la adhesión.

d).- Implicación del Tratado a los territorios de ultramar, El proyecto concreto del sistema de mandato se debe al Estadista Africano Smutts.

VI.- RÉGIMEN DEL MANDATO.

Fueron sometidos al régimen del mandato las antiguas colo -- nias alemanas, y aquellos territorios asiáticos a los que Turquía, en los artículos 16 y 132 del Tratado de Lausana renunció en favor de las principales potencias. Esta cesión a las principales potencias tenía carácter provisional: En el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones las obligaba, en efecto, a transferir al organismo internacional los territorios todavía incapaces de bastarse a sí mismos. La Sociedad de las Naciones, a su vez, tenía que ponerlos bajo la tutela de Estados capaces, que no habían de ser necesariamente miembros suyos para que los dirigieran como mandatarios de la Sociedad de las Naciones en su nombre.

La amplitud de las atribuciones de los mandatarios no era ob jeto de regulación uniforme. El artículo 22 del Pacto reconocía tres - clases de mandato: A, B y C.

Los países bajo mandato A. debían en principio, administrarse a sí mismos bajo el control del mandatario. En los mandatos B y C, el mandatario asumía solo la administración pero en los mandatos B, había de establecer una administración propia, mientras los mandatos C, podían administrarse con las reglas del mandatario y como parte integrantes de su territorio. (11) El mandatario tenía que enviar la Sociedad de las Naciones un informe anual sobre la administración de todos los territorios bajo su mandato, el cual pasaba a dictamen de un organismo permanente que era la Comisión de Mandatos, que lo sometía al Consejo de la Sociedad de las Naciones. Los miembros de los países bajo mandato no gozaban del derecho de acción judicial contra el mandatario, pero podían presentar peticiones a la Sociedad de las Naciones.

La verdadera naturaleza de los mandatos la precisó la Comisión de Mandatos. Así, le fué posible también proteger a los países bajo mandato contra todo intento de anexión.

1.- Los países bajo mandato no son parte del territorio del mandatario antes bien, cada uno de ellos tiene su territorio propio.

2.- Los súbditos de país bajo mandato no son súbditos del mandatario, sino que gozan de un estatuto jurídico internacional propio. Pero el mandatario puede hacerse cargo de su protección ante terceros Estados.

3.- Los países bajo mandato tienen un patrimonio propio, distinto del patrimonio del mandatario.

(11).- Vedross Alfred. Derecho Internacional Público. Traductor Trujol y Serra Antonio. Quinta Ed. Aguilar Ediciones, 1962, páj. 153.

4.- Los Tratados suscritos por el mandatario no valen para el país bajo mandato. Pero el mandatario puede negociar Tratados para el país bajo mandato, y los derechos y obligaciones a que den lugar subsistirán aunque se suprima el mandato.

5.- Los países bajo mandato tienen, pues, una personalidad jurídica-internacional propia. Tienen capacidad jurídica propia, puesto que puede adquirir derechos, pero carecen en principio de capacidad de obrar, ya que sólo el mandatario puede obrar jurídicamente por ellos. Ahora bien: no son Estados por faltarles la nota de auto-determinación plena.

6.- Los mandatarios no administrarán en provecho propio, sino en provecho de la población indígena. El mandatario habrá de suprimir abusos y asegurar la libertad de culto y de conciencia.

Los misioneros de los países, miembros de la Sociedad de las Naciones tienen facultad para recorrer el país y establecerse en él - ejercicio de su alta función. Sólo cabe una preparación militar de los indígenas a los fines de la defensa del país.

7.- En los mandatos A, rige el principio de la igualdad económica para todos los miembros de la Sociedad, fundado en los tratados sobre mandatos. En los mandatos B, este principio se establecía ya en el Pacto. En cambio faltó análoga disposición para los mandatos C.

La aplicación práctica del artículo 22 del Pacto no se ajustó siempre al aspecto que presentó, por lo que toca en particular a los mandatos A, no plasmaron un tipo unitario. Así tenemos que cuando se separó Transjordania de Palestina, firmándose entre aquel nuevo territorio y la Gran Bretaña firmó otro Tratado de Protectorado con el Irak el 10 de octubre de 1922, habiendo sido suprimido el mandato en 1932, y admitido Irak en la Sociedad de las Naciones como Estado Independiente. Francia firmó un tratado de Protectorado con Siria y Líbano, en París el 9 de septiembre de 1936; pero su mandato sobre ambos países solo tuvo fin durante la Segunda Guerra Mundial.

Todos éstos Tratados fueron firmados antes de la supresión del mandato; por consiguiente ha habido países bajo mandato que excepcionalmente tuvieron capacidad limitada de obrar en el Derecho Internacional.

A pesar de la disolución de la Sociedad de las Naciones los Tratados de mandato concertados entre las principales potencias y los mandatarios siguen en vigor, en tanto en cuanto los antiguos países bajo mandato no hayan obtenido la independencia o quedado sometidos al régimen de la tutela de la O.N.U.

El régimen sometido a mandato se hallaba ligado a la existencia de la Sociedad de las Naciones, y al desaparecer éste, se imponía -

readaptación del sistema de 1919. Por ello, en la Carta de las Naciones Unidas se estableció un régimen diferente, que fué el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, de tutela.

Este régimen se aplica a tres clases de territorios: A los sometidos a mandato, a los segregados de los tratados, y a los que voluntariamente se pongan bajo dicho régimen.

Siguiendo la técnica instaurada por los mandatos, existen unos acuerdos especiales, que son los Acuerdos de Fideicomiso; que determinarán que territorios de los comprendidos en las categorías antes dichas, han de ser colocadas bajo éste régimen y bajo que, condiciones, quedarán sujetos. No obstante su denominación éstos pretendidos acuerdos de tutela no tienen carácter de convencional, y a pesar de que algunas potencias hayan entendido que tenían que someterlos a una ratificación en debida forma, incluso con autorización algunas veces parlamentaria. En realidad son actos aprobados por la Asamblea General de la O.N.U.

VII.- EL REGIMEN DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA.

El Régimen de Administración Fiduciaria se aplicó a los territorios que al terminar la Segunda Guerra Mundial aún se hallaban bajo mandato, es decir, a los territorios sometidos a los mandatos que se hallaban sujetos a mandato, que no fué el único, entre los territo-

terios sometidos a los mandatos de tipo B y C. El Sud-Oeste Africano fué el único, entre los territorios que se hallaban sujetos a mandato, que no fué incluido en el nuevo régimen, ya que el gobierno de la — Unión Sudafricana se ha negado a elaborar un Acuerdo de Fideicomiso — para dicho territorio e incluso a presentar a la Asamblea General de la O.N.U. informes sobre la gestión del mismo.

Con base en los artículos 82 y 83 de la Carta de San Francisco, se puede establecer un fideicomiso especial en las zonas estratégicas. El Estatuto de los territorios colocados en la situación difiere en 4 puntos, del Fideicomiso Ordinario. 1.- La Potencia Administradora puede establecer en ellos bases militares, navales, aéreas, lo que no ocurre en los territorios sometidos a Fideicomiso Ordinario. 2.- Igualmente puede prohibir el acceso a los extranjeros, incluso a los agentes de la O.N.U., salvo cuando se trate de vigilar las aplicaciones de eventuales acuerdos sobre desarme y energía atómica. 3.- El control de que en la O.N.U., lleve consigo inspecciones en dicho territorio y se refiere exclusivamente a informes que tiene que presentar la Potencia Administradora. 4.- Todas las funciones que en el Régimen Ordinario de Fideicomiso pertenecen a la Asamblea General, y al Consejo de Fideicomisos, en éste régimen fiduciario especial las funciones son ejercidas por el consejo de Seguridad.

Hasta ahora el Régimen Fiduciario ha tenido más que una sola aplicación, y es la de las 623 Islas del Pacífico que estaban some-

tidas al régimen del mandato del Japón y que el Consejo de Seguridad en Resolución del año de 1947 los puso bajo el fideicomiso estratégico de los Estados Unidos, incluso antes de haberse concluido el Tratado de Paz con el Japón. Este Régimen está en vigor desde el 19 de julio de 1947, y el Japón ha reconocido éste fideicomiso de los Estados Unidos, en el artículo segundo del Tratado de Paz de septiembre de 1951.

El Fideicomiso presenta algunas particularidades con respecto al sistema de los mandatos. Ante todo, el objetivo del Nuevo Régimen se expresa más claramente. El artículo 22 de la Sociedad de las Naciones obligaba solo a los mandatarios a promover el máximo bienestar de los habitantes de estos territorios.

Por el contrario, el artículo 76 de la Carta de la O.N.U., no solamente obliga a los fideicomisarios a promover el adelanto político, económico, social y educativo de las poblaciones indígenas sino también su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio a la independencia. De este deber alternativo resulta que por propio gobierno, solo ha de entenderse la autonomía, no la plena independencia.

Otra particularidad con respecto a los mandatos es que los fideicomisos ya no se dividen en tres grupos, porque cada territorio se considera como una individualidad y puede ser administrado por uno o varios fideicomisarios y aún directamente por la O.N.U., a diferencia de los países bajo mandato, que debían permanecer desmilitarizados, los

territorios bajo tutela deben contribuir al sistema de seguridad de la O.N.U. El artículo 82 de la Carta prevé además la creación de zonas - estratégicas. Finalmente la comisión de mandatos se le ha sustituido por el Consejo de Administración Fiduciaria, cuya competencia supera a la Comisión de Mandatos. Según el artículo 87, el Consejo de Administración Fiduciaria podrá no solo aceptar peticiones de las poblaciones sino disponer también visitas periódicas a los territorios fideicometidos.

Los territorios bajo tutela tienen capacidad jurídica, pero no de obrar. En el acuerdo sobre Administración Fiduciaria relativo a Somalia, se establece expresamente que la soberanía sobre el territorio corresponde a la población. Más mientras dure el fideicomiso los territorios fideicometidos están representados por la Autoridad Temporal Administradora. Solo ella, puede ejercer el derecho de protección sobre los súbditos de estos territorios en terceros Estados.

No hay reglas específicas sobre cuando debe concluir el fideicomiso, pero de otras disposiciones se puede deducir:

1.- El reconocimiento del territorio como Estado independiente. Pero según el artículo 79, se requiere el consentimiento del fideicomisario para cualquier modificación del fideicomiso. El reconocimiento del territorio bajo fideicomiso como nuevo Estado, puede también tener lugar por la admisión del país en la O.N.U. como lo establece el artículo 78 de la Carta de San Francisco.

2.- La renuncia del fideicomisario a la administración del territorio fideicometido.

3.- La correspondiente Reforma Constitucional de la O.N.U.

4.- La Carta no prevé el caso de privación del fideicomiso por la O.N.U. Esta solo sería posible en caso de violación por el fideicomisario del acuerdo de tutela, de tal manera que la O.N.U. lo denunciase. Claro está que esto no extinguiría los eventuales derechos del fideicomisario sobre el territorio, procedentes de títulos jurídicos que existan independientemente de la carta.

En cambio cuando la O.N.U administra otros territorios no sometidos al Régimen de Administración Fiduciaria, cuyos pueblos no gozan de gobierno propio, solo están obligados a promover el bienestar de los habitantes, fomentar su adelanto político en la dirección del gobierno propio y comunicar regularmente al Consejo de Seguridad a título informativo, los datos estadísticos y otros de índole técnica relativos a las condiciones económicas, sociales y educativas del territorio en cuestión, tal como lo establece el artículo 73 de la Carta de San Francisco.

VIII. EFECTOS DE LOS TRATADOS.

A).- EFECTOS DE LOS TRATADOS RESPECTO A LOS GOBERNANTES.

A continuación expondré los efectos que producen los Tratados con respecto a cada uno de los órganos del Estado.

3).- EFECTOS DE LOS TRATADOS RESPECTO AL ORGANISMO EJECUTIVO.

Según la doctrina imperante el Tratado no es, en sí una fuente del Derecho Interno, si se limita a crear una obligación de Estado, es una norma que los Estados deben observar y, llegando el caso poner - en ejecución con los medios apropiados. Por ello, la mayoría de los que consideran, que un Tratado no forma parte integrante del ordenamiento estatal, en tanto no se promulga un acto jurídico interno, que al reproducir su contenido lo convierta entonces en norma interna obligatoria. A tal fin se utilizan diversos procedimientos: Promulgación, Proclamación o simplemente Publicación.

C).- EFECTOS DE LOS TRATADOS RESPECTO AL ORGANISMO LEGISLATIVO.

Muchas veces es necesario publicar una Ley para que los Tratados Internacionales surtan sus efectos, muy especialmente cuando se trata de aperturas de créditos. En este caso surge una verdadera obligación por parte del Estado contratante de promulgar la ley de que se trata; en tal caso, el Organismo Legislativo se limita al ejercicio de una - competencia reglada.

D).- EFECTOS DE LOS TRATADOS RESPECTO AL ORGANISMO JUDICIAL.

A este respecto los Tratados Internacionales, las Jurisdicciones Internas se ven obligadas a realizar una doble función; que son las de aplicación y las de Interpretación.

IX.- LA RATIFICACION.

Consiste en la aprobación dada al tratado por los órganos internos competentes para obligar internacionalmente al Estado, también - poderos decir que es el procedimiento que da validez a los Tratados.

Pero vemos que numerosos acuerdos internacionales son con - cluidos en el momento de la firma de una manera directa definitiva sin que sea necesario ratificarlos:

a).- Siempre con los acuerdos en forma simplificada, los - cuales por no ser Tratados en sentido Formal, no exigen la interven - ción del jefe de Estado.

b).- Determinados casos, de los Tratados propiamente di - chos justificándose entonces esta derogación de la norma especial por razones de celeridad.

c).- La posibilidad de dar a un Tratado plenitud de efectos desde su firma, sin perjuicio de que quede sometido a la ratificación. En este caso la excepción se explica por consideraciones relativas a su naturaleza jurídica, por la importancia política, o por el aleja - miento geográfico de los Estados contratantes.

El Régimen Jurídico de la ratificación está inspirado en el

principio de la autoridad competente para ratificar un Tratado. Está determinada por el Derecho Público Interno del Estado interesado. La práctica internacional lo confirma ya, que opinan que las ratificaciones se realizarán de acuerdo con los procedimientos constitucionales vigentes en cada uno de los Estados Signatarios.

Los órganos competentes para ratificar son los internos. Es competencia del Derecho Interno de cada país determinar quien es, y esto se ve confirmado por la doctrina y por la práctica internacional - así tenemos que el artículo III del Pacto de Renuncia de Guerra de 1923, llamado también Pacto Brianguello, el cual estableció que las Autoridades Internas eran las competentes.

Para hacer las ratificaciones no hay un plazo determinado y esto es malo porque da lugar a que las ratificaciones sean tardías. Que se presentan varios años después de que los Tratados se han firmado.

La reglamentación interna de la ratificación es de diversas formas pero señala únicamente las más importantes reglamentaciones:

- 1.- Competencia exclusiva del Poder Legislativo.
- 2.- Competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.
- 3.- Participación de competencia entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo.

En los Estados Europeos, será el Régimen Parlamentario, y en los Estados Americanos, será el Régimen Presidencial.

El Régimen Presidencial se presenta cuando es el Poder Ejecutivo quien hace la ratificación. Este es o fué o es característico de las monarquías absolutas, las que el Rey era el único que podía ratificar los Tratados. Esto desaparece y vuelve a aparecer en los regímenes autoritarios.

Competencia exclusiva del Legislativo. La ratificación de los Tratados por el Órgano Legislativo, es en aquellos Sistemas en que se practica el gobierno de la Asamblea; es decir cuando la Asamblea es el Órgano supremo.

A partir de 1921 es Suiza, es la Asamblea Federal la competente para ratificar los Tratados, pudiéndose dar participación al pueblo por medio del referéndum, siempre y cuando se presente una solicitud firmada por 30 ciudadanos u 8 cantones misma intervención que se les da en los casos de que se apruebe el Tratado por tiempo indefinido, o por un lapso superior a los 15 años.

En Turquía es la Asamblea Nacional de Ankara la que ratifica los Tratados.

En la U.R.S.S., es el presidium del Soviet Supremo quien ratifica los Tratados.

En China Comunista, es la Asamblea Popular Nacional el Organismo Legislativo por excelencia; y ésta, designa su comité permanente que es la Autoridad Competente para ratificar los Tratados.

En México el que ratifica los Tratados es el Ejecutivo con la Autorización del Poder Legislativo.

Participación de Competencias entre el Ejecutivo y el Legislativo.

Régimen Parlamentario.- Esta fórmula deriva de una conclusión Franco-Suiza, y ésta a su vez deriva de la Constitución de Bélgica de 1831, por la cual el Parlamento interviene en dos formas:

I.- Obligatoriamente para ciertos Tratados que son los más importantes y que necesitan la aprobación del Parlamento.

II.- Interviene el Parlamento en todos los Tratados aunque no sean importantes.

Este tipo de ratificaciones que acabamos de mencionar reciben el nombre de Ratificaciones Perfectas.

Ratificaciones Imperfectas.- Este problema se presenta cuando hay participación de competencia, y sucede que, si el Ejecutivo Constitucionalmente necesita la autorización del Congreso para ratificar, y ésta Autorización Legislativa no se hace, es decir, el Pródigoente ratifica sin autorización del Senado, ésto es lo que conocemos como Ratificación Imperfecta.

Y una vez que son ratificados los tratados, éstos están listos para ser aplicados obligatoriamente a los Estados Signatarios.

X.- INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.

Generalmente son los gobiernos, las partes mismas quienes interpretan las cláusulas de los Tratados.

Estas interpretaciones se fundan en las constancias de las negociaciones que precedieron al Tratado en cuestión, debe tenerse en cuenta toda la documentación diplomática, como también los debates legislativos cuando el Tratado ha sido sometido a la aprobación del Poder Legislativo.

Si éstos antecedentes no esclarecen la cuestión, se debe recurrir a las interpretaciones que admitan estipulaciones semejantes de otras convenciones. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas incluye, entre las cuestiones susceptibles de ser llevadas ante su jurisdicción la interpretación de los Tratados.

También en el Derecho Internacional hay que distinguir la interpretación auténtica y la Judicial o Arbitral, más como quiera que sea el Derecho Internacional Positivo, consiste en principio en Tratados, solo son competentes para dar una interpretación auténtica para los Estados firmantes.

La interpretación de los Tratados, por los Tribunales Internos sólo es una modalidad particular del ejercicio de una función jurídica.

En el Derecho Internacional no existe un sistema de interpretación de los pactos, lo que existe es un conjunto de reglas derivadas de la práctica, de la analogía y del sentido común, que es posible enumerar de manera general:

1.- Los Tratados deben ser interpretados de acuerdo con su sentido razonable, en contradicción al sentido literal.

2.- Los términos empleados en un Tratado, deben interpretarse de acuerdo con un sentido usual, en el lenguaje ordinario, excepto cuando no están usados expresamente con cierto significado técnico o cuando no están usados expresamente con cierto significado técnico o cuando no está aparente otro significado en el contexto del Tratado.

3.- Se debe suponer que las partes contratantes se proponen

algo razonable, algo adecuado al propósito del Tratado y algo no inconsistente con los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

4.- Todo el Tratado debe ser tomado en cuenta, si el significado de una estipulación es dudoso.

5.- El principio IN DUBIO MITTUS debe aplicarse en la interpretación de los Tratados. Si, por consiguiente, una estipulación es ambigua el significado que debe preferirse es, el que es menos oneroso para las partes que asume una obligación.

6.- Puede hacerse referencia a los Tratados previos entre una de las partes y terceros para el propósito de aclarar el significado de una estipulación.

7.- Si son admisibles dos significados de una estipulación según el texto del Tratado, debe prevalecer el significado que la parte propuso esa estipulación conocía en ese tiempo como ser el significado preferido por la parte que la acepta.

8.- Si son admisibles dos significados debe preferirse aquel que concede menos ventajas para la parte que se beneficia.

9.- La máxima EXPRESSIO UNIUS EST EXCLUSIO ALTERIUS, ha sido observado en los Tribunales Internacionales, en algunos casos planteados ante ellos.

10.- Es del conocimiento común que si un Estado mantiene un significado de un término diferente del que se acepta generalmente y si

a pesar de ello otro Estado entra en pacto con él, ese significado debe si prevalecer.

11.- Si el significado de una estipulación es ambiguo y una de las partes contratantes, antes de que surja la controversia hace saber que significado le atribuye, la otra parte no puede insistir en un significado diferente si no protesta oportunamente.

12.- Debe concederse que las partes se propusieran que las estipulaciones del Tratado tuvieran ciertos efectos, y que no tuvieran ninguno. Por consiguiente, no es admisible la interpretación que vuelva sin sentido o ineficaz una estipulación.

13.- Todos los tratados deben interpretarse en el sentido de excluir fraude y de haber su operación consistente con la buena fé.

14.- Las normas aplicadas corammente por los Tribunales en la aplicación del Derecho Interno solo son aplicables en tanto que las reglas generales de Jurisprudencia.

15.- Si un Tratado se concluye en dos idiomas diferentes y existe una discrepancia entre los dos textos, cada parte está obligada solo por el texto de su propio idioma, a menos de que se hubiese pactado de otro modo.

16.- Es una regla bien establecida la práctica de los Tribunales Internacionales que los trabajos preparatorios pueden auxiliar para el propósito de interpretar cláusulas controvertidas de un Tratado (12) La interpretación de los Tratados podemos hacerla de dos maneras que son: por la Vía Internacional y por la Vía Interna.

(12).- Oppenheim-Lauterpacht, International Law 7th Edition Longmans Green and Co., London 1943 pp. 356.

A).- INTERPRETACION DE LOS TRATADOS POR LA VIA INTERNACIONAL.

En la Interpretación de los Tratados por la Vía Internacional tenemos que distinguir dos tipos, según que dicha interpretación la realicen de común acuerdo los propios gobiernos de los Estados Signatarios, o bien otros Organos Internacionales, a los que les haya sido asignada la determinación del significado y del alcance de un tratado, esto lo conocemos en la práctica con el nombre de Interpretación Gubernativa Internacional e Interpretación Jurisdiccional Internacional.

La Interpretación Gubernativa Internacional puede ser expresa o tácita; es expresa cuando surge como consecuencia de un acuerdo interpretativo, bilateral o plurilateral, y se dice que es tácita cuando las partes contratantes ejecuten el Tratado de igual modo.

B).- LA INTERPRETACION POR VIA INTERNA.

Aquí la Interpretación de los Tratados se hace únicamente por medio de los Organos Nacionales, y ésta al igual que la Internacional se efectúa por la Vía Gubernativa y por la Vía Judicial.

C).- LA INTERPRETACION POR LA VIA GUBERNATIVA INTERNA.

Es cuando la interpretación tiene carácter unilateral y se realiza por medio de un acto jurídico de Derecho Interno.

D).- INTERPRETACION JURISDICCIONAL INTERNA.

Esta se realiza cuando los Organos Jurisdiccionales de la mayoría de los países se atribuyen el derecho de interpretar los Tratados con ocasión de los litigios que se hayan dentro de su competencia.

Una vez que se introduce en el ordenamiento interno, el Tratado Internacional es obligatorio y su aplicación se impone a todos sus gobernantes y gobernados, y el problema que se nos plantea es el de saber si el Tratado Internacional se aplica directamente a los individuos. Venos que al respecto la Doctrina Positivista responde negativamente, y esta actitud se refleja en la Jurisprudencia Interna.

XI.- EL EFECTO DE LOS TRATADOS FUERA DE LAS PARTES CONTRATANTES.

En un comienzo los Tratados sólo producen efectos relativos, ya que no pueden perjudicar ni beneficiar a terceros. Por aplicación pura y simple de la regla RES INTER ALIOS NEC NOCERE NEC PODERE POTEST, es decir, que sus efectos jurídicos están limitados a los Estados contratantes. Y esta principio lo deducimos del Derecho Convencional y de la Jurisprudencia Internacional.

En el Derecho Convencional nos lo indica las Disposiciones de los Tratados, que sustraen del arreglo arbitral los conflictos que surjan entre los Estados signatarios y afecten los intereses de terceras potencias.

En la jurisprudencia Internacional podemos invocar especialmente: La sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional - del 25 de mayo de 1925 en el Litigio Germano Polaco de Chorzov la cual fundándose en el hecho de que Polonia no estaba reconocida por Alemania como beligerante en la fecha crítica del 11 de noviembre de 1915 y en - que no existía todavía en tanto que Estado, le niega el derecho de pre- valecerse del Convenio de Armisticio de 1918 que había sido concluído - con el nombre de Potencias Aliadas Asociadas.

También podemos citar otro caso que es el de Sentencia del - Tribunal Permanente de Arbitraje, del 4 de abril de 1923, en el asunto de la Isla de Palmas, entre los Estados Unidos y los Países Bajos. De- clarándose en ella el Tratado de Paris del 10 de Diciembre de 1898 que puso fin a la Guerra Hispano Americana y por el cual España cedió a -- los Estados Unidos Diversas posesiones del Pacífico entre los que se en- contraba la Isla de Palmas, no podría ser alegado contra los países Ba- jos que de hecho ocupaba la Isla desde 1677, cuando fué abandonada por España.

Pero vemos que el Derecho Internacional no fija reglas cla- ras para determinar cuáles son los efectos indirectos que los Tratados celebrados entre dos o más Estados puedan tener sobre terceros, que no son parte en el acuerdo. En muchos de éstos Tratados se establece en -- términos positivos éstos posibles efectos, pero los puntos de vista con

tradictorios de los distintos tratadistas muestran que todavía no se puede afirmar una regla al respecto.

Como hemos visto los Tratados también producen efectos con respecto a terceros Estados que no son partes ni pueden serlo y éstos efectos pueden ser favoreciéndolos o perjudicándolos a los terceros Estados aunque estos tipos de Tratados constituyen una auténtica excepción.

Tratados que benefician a terceros Estados, éstos pueden ser beneficiados de IPSO FACTO o bien por virtud de una disposición previa.

Los tratados que benefician de IPSO FACTO a terceros Estados; aquí tenemos una categoría de Tratados relativos a materia de comunicación que benefician de modo inmediato y de pleno derecho a terceros Estados.

En efecto el Derecho Internacional en materia de comunicaciones tiende a conceder como favor un régimen de libertad a todos los Estados del mundo, sean cuáles sean los declarantes. El Derecho de paso beneficia a todos, tanto a terceros Estados como a los Signatarios. Esto se nos manifiesta especialmente en materia de comunicaciones fluviales y marítimas; su aplicabilidad SEGUN CIENES, es un principio fundamental del Estatuto Convencional de los Estrechos y Canales Internacionales.

Los Tratados que benefician a terceros en virtud de una estipulación previa; ésta estipulación puede ser:

a).- Los que tienen Alcance Económico o la Nación más Favorecida, es una Cláusula en virtud de la cual dos Estados se comprometen a hacerse beneficiar del trato más favorable que hayan acordado, o que en lo sucesivo puedan acordar, a terceros Estados; el tratado de Nación más favorecida sólo se extiende al Estado beneficiario por virtud de una disposición convencional previa en cuya elaboración ha intervenido como parte contratante.

b).- Los que tienen Alcance Político o Estipulación a Favor de Terceros; es una Institución de Derecho Interno que es aplicable a las Relaciones Internacionales. La Práctica Internacional se resiste, habitualmente, a admitir que los pactos a favor de terceros puedan -- procurar no sólo ventajas sino verdaderos derechos a terceros Estados.

CAPITULO TERCERO

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y DE LOS NO MIEMBROS
EN EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ EN EL MARCO DE LAS NACIONES --
UNIDAS.

XII.- INTERVENCION DE LA O.N.U. EN LOS ESTADOS MI:

- A).- ECONOMIA ECONOMICA.
- B).- EN CUESTIONES SOCIALES.
- C).- EN CUESTIONES JURIDICAS.

XIII.- ORGANOS DE LA O.N.U. QUE INTERVIENEN EN ESTA MATERIA.

- A).- ASAMBLEA GENERAL.
- B).- CONSEJO DE SEGURIDAD.
- C).- LOS ORGANISMOS ASESORES.

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y DE LOS NO MIEMBROS
EN EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ EN EL PACTO DE LAS NACIONES -
UNIDAS.

Según la Carta de San Francisco los propósitos básicos de --
los países miembros son los siguientes:

- 1.- Mantener la paz y la seguridad internacional.
- 2.- Eliminar gradual y progresivamente dos de las causas fun-
damentales de la guerra: el colonialismo y el imperialismo político o
económico.
- 3.- Fomentar entre las naciones la solución pacífica de los
problemas internacionales, sobre la base de reconocer a cada país gran-
de o pequeña, igualdad de derechos ante el Derecho Internacional Públi-
co y el reconocimiento a la libre autodeterminación de los pueblos.
- 4.- Servir de centro universal para armonizar los esfuerzos
de la Humanidad en la solución de los problemas políticos sociales y
económicos.

Podemos afirmar que el propósito básico de las Naciones Uni-
das, se refieren a eliminar todos los motivos o causas que puedan po-
ner en peligro la paz; todo esto, sobre la base preacceptadas de una es-
tructuración de tipo democrática de este organismo internacional.

Las Naciones Unidas están sostenidas, en lo que a sus gastos
se refiere, por contribuciones de todos los Estados miembros. La --

Asamblea General fija cuota a cada Estado miembro. En el año de 1946, primer año de funcionamiento oficial completo del organismo, el presupuesto anual rondó sin llegar, los 20 millones de dolares, habiendo ido en aumento desde entonces en forma no muy creciente, pero justificada, de modo que año con año se han ido ampliando en forma muy notable sus servicios.

Los tres miembros que más aportan para el sostenimiento de la O.N.U., son Estados Unidos de Norteamérica que aporta el 35.12 por ciento de los gastos anuales, Rusia que aporta 12.28 por ciento de los gastos anuales, Gran Bretaña aporta 10.30 por ciento de los gastos anuales.

Como ya hemos afirmado, en el momento de firmarse la Carta de las Naciones Unidas en San Francisco, en el año 1945, del 25 al 26 de abril, los delegados presentes representaban cincuenta países. Y a partir de ese momento y de acuerdo con lo que se estableció en la propia Carta, a esos efectos se han ido incorporando nuevos Estados miembros a las Naciones Unidas, llegando su número actual en más de cien, como vemos se ha doblado la cantidad de miembros de las Naciones Unidas.

Sólo se ha dado el caso de que un Estado se haya retirado de las Naciones Unidas que fué Indonesia, pero hizo la previa aclaración de que lo hacía como expresión de protesta por un procedimiento que consideraba injusto, pero que retornaría en su oportunidad al seno de las Naciones Unidas.

El 31 de diciembre de 1964, el Presidente Sukarno, de Indonesia, amenaza con retirar a su país de la O.N.U. si Malasia ocupa el puesto de miembro del Consejo de Seguridad para el cual ha sido elegido.

En la actualidad las Naciones Unidas agrupan en sí ~~como~~ a todas las naciones civilizadas del Mundo, incluso las naciones que últimamente se han independizado en el Continente Africano, subsistiendo actualmente el problema de la incorporación de China Popular.

Es muy importante hacer notar que entre la desaparecida Sociedad de las Naciones y la actual Naciones Unidas, el proceso histórico fue, en lo referente a sus miembros, exactamente todo lo contrario es decir que en la Sociedad de las Naciones a medida que transcurría el tiempo no solo se iban alejando de dicho organismo miembros del mismo, algunos de ellos grandes potencias; y en las Naciones Unidas, por el contrario, el proceso histórico ha sido a la inversa pues a medida que transcurre el tiempo, no sólo no se han separado del organismo sus miembros (con excepción de Indonesia) sino que por el contrario, año con año aumenta el número de ellos.

La obra de las Naciones Unidas en lo que ha transcurrido desde el momento de su creación, ha sido muy importante.

En Materia de Paz y la conservación Internacionales ha sido valiosísima su intervención, dado que en más de una vez los aconte-

cimientos de la política internacional estuvieron a punto de desatar un conflicto bélico en distintas partes del mundo, que hubiera sido de consecuencias catastróficas, pero al comprometer desde uno y otro lado a grupos de grandes potencias, no es aventurado decir que de haberse producido esos conflictos bélicos, habría sido de grandes desastres para la Humanidad. También es posible que el hecho de evitar dichos conflictos bélicos se haya debido a un complejo de causas y no sólo y exclusivamente a la actuación de las Naciones Unidas, pero aún admitiendo ello, no es posible negar que la intervención de las Naciones Unidas ha sido un elemento de mucho peso que ayudó a la solución del problema.

Entre los principales países con problemas internacionales, en los que han participado las Naciones Unidas, podemos mencionar los siguientes: Corea, Grecia, Palestina, Israel, Africa, Berlín, Túnez, Marruecos, Austria, Egipto, Trieste, Vietnam y muchas más que sería largo enumerar; y en muchos de estos casos la O.N.U. evitó la guerra o fue un factor determinante en la Paz.

XII.- INTERVENCION DE LA O.N.U. EN LOS ESTADOS EN:

A).- MATERIA ECONOMICA.

Por lo que toca a los asuntos en materia económica, también aquí la labor de la O.N.U ha sido muy valiosa; ha atemperado las prácticas comerciales restrictivas que han sido a veces causas básicas de

tensiones políticas internacionales; ha tomado medidas contra el hambre y la miseria, en escala mundial y para el mejor desarrollo de los países subdesarrollados ha estimulado en los Estados la doctrina económica de la estabilidad económica y del Pleno Empleo, también ha organizado Comisiones Económicas Regionales como lo es la C.E.P.A.L. (Comisión Económica para América Latina).

B).- EN CUESTIONES SOCIALES.

En lo que respecta a cuestiones sociales, la obra de las Naciones Unidas también ha sido muy importante dentro de lo que destaca la Declaración de Derechos Humanos; el Delito de Genocidio; y los problemas sobre las personas desaparecidas prisioneras de guerra y estupefacientes, como se ve, la obra de las Naciones Unidas ha sido muy grande, sólo con que recordemos que bajo su protección el Continente Africano se ha incorporado a la civilización y a la vida política independiente, con delegados ante los grandes organismos internacionales; señalando una de su más importantes resoluciones de la Asamblea General de la O.N.U del 21 de diciembre de 1952, que declaró que los Estados del Mundo tienen el derecho a explotar y a disponer libremente de sus riquezas naturales, cuestión muy importante con respecto a determinadas materias primas, entre ellas, principalmente el Petróleo.

C).- EN CUESTIONES JURIDICAS.

En materia de cuestiones jurídicas también la labor de la

O.N.U. ha sido muy importante: muchos problemas entre Estados que hubieran podido llegar a generar peligrosas tensiones internacionales de no existir la Corte Internacional de Justicia, se han solucionado o se están tramitando ante este importante órgano de las Naciones Unidas.

XIII.- ORGANOS DE LA O.N.U QUE INTERVIENEN EN ESTA MATERIA.

La O.N.U para su mejor funcionamiento está organizada de la siguiente manera; tiene seis órganos fundamentales.

A).- ASAMBLEA GENERAL .

Este es un órgano más importante y en cierta forma los otros organismos están subordinados a la Asamblea General.

Las decisiones de la Asamblea General toman la forma de Recomendaciones que pueden estar dirigidas a uno o varios Estados Miembros o algunos de los otros órganos de las Naciones Unidas.

En casos muy graves de agresiones que hagan peligrar la paz internacional puede recomendar la adopción de medidas colectivas energéticas que puedan llegar hasta el empleo de las fuerzas armadas internacionales. Todos los Estados miembros de las Naciones Unidas tienen voz y voto en la Asamblea General, correspondiendo siempre un voto a cada

estado miembro. Las decisiones de la Asamblea General se toman por simple mayoría de votos presentes, salvo las cuestiones importantes, para las cuales se necesitan los dos tercios según la Carta.

El trabajo de la Asamblea General se realiza en forma similar a un parlamento, por medio de comisiones internas, que aconsejan a la Asamblea, y que se dividen en comisiones principales, de procedimientos especiales.

B).-CONSEJO DE SEGURIDAD.

Es el Órgano de las Naciones Unidas encargado específicamente por la Carta de San Francisco de todo lo referente a las medidas directas y ejecutivas para mantener la paz y la seguridad internacional, todo ello bajo el control y dependencia de la Asamblea General.

Se puede decir que el Consejo de Seguridad es el Órgano ejecutivo de la Asamblea General para los efectos de mantener la Paz y la Seguridad Internacional en el mundo.

Las medidas que toma el Consejo de Seguridad son de carácter preventivo o represivo en defensa de la Paz y Seguridad Internacional; y todos los miembros de las Naciones Unidas han acordado en que el Consejo de Seguridad actúe a nombre de todos ellos y se han comprometido a aceptar y cumplir sus disposiciones.

C).- LOS ORGANISMOS ASESORES.

Los Organismos que asesoran al Consejo de Seguridad son:

- 1.- El Comité de Estado Mayor; que está integrado por altos Jefes Militares que son miembros permanentes.
- 2.- La Comisión de Desarme que se encarga de limitar, reglamentar y equilibrar los armamentos de los Estados.
- 3.- El Comité de Expertos que son los que asesoran al Consejo sobre cuestiones técnicas y científicas.
- 4.- Las Comisiones Comité ad-hoc que suele nombrar el propio Consejo de Seguridad.

El Consejo Económico y Social es el órgano encargado de estudios y proponer soluciones a los problemas de carácter económico y social en el ámbito internacional, y también para los problemas conexos como serían los Vinculados a la sanidad, la cultura y los derechos fundamentales del ser humano.

ESTE CONSEJO ACTUA DE DOS MANERAS:

- 1.- Convoca a conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.
- 2.- Eleva proyectos a la Asamblea General sobre las cuestiones que ha estudiado, proponiendo soluciones que habitualmente toman la forma de proyectos de Convenciones Multilaterales. Cada Estado miembro del Consejo Económico Social, tiene derecho a un voto, y las decisiones se toman por mayoría de votos.

Dentro del Consejo de Administración Fiduciaria y Territorios no Autónomos, al crearse este organismo, una de las preocupaciones de los Estados Miembros fue el de atemperar y crear un mecanismo federal de supresión del colonialismo en el mundo contemporáneo. Así lo estableció las Naciones Unidas, y el órgano específicamente dedicado a ello es el Consejo de Administración Fiduciaria y Territorios no Autónomos.

Las disposiciones aprobadas en la Asamblea de la O.N.U. para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, incluyendo prevención y supresión de agresión están concretados en la Carta de San Francisco.

Y así vemos que en el artículo 39 se faculta el Consejo de Seguridad, para investigar y determinar la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz, por actos de disputa o agresión que puedan provocar una fricción internacional. Cualquier estado, sea miembro de la O.N.U. o no, podrá poner cualquier disputa o situación a la consideración de la Asamblea General o al Consejo de Seguridad y este último hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas para mantener o establecer la paz y la seguridad internacional, que no impliquen el uso de la fuerza armada.

Las partes de cualquier disputa, que puedan poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, estarán obligadas ante todo, a buscar una solución por medio de la negocia --

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

ción, mediación, conciliación, arbitraje, sentencia judicial y otros medios pacíficos elegidos por sí mismos y si no alcanza a resolver sus diferencias por los medios indicados estarán obligados a presentar su caso al Consejo de Seguridad, el que instará a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzguen necesarias o aconsejables, y éstas medidas no deberán perjudicar los derechos, las reclamaciones o posiciones de las partes interesadas. Las disputas de orden judicial serán normalmente resueltas por la Corte de Justicia Internacional.

En caso de incumplimiento de dichas medidas provisionales el Consejo de Seguridad tomará nota y deberá decidir que medidas que no impliquen uso de la fuerza armada, para hacer efectivas sus decisiones y podrá instar a los miembros de la O.N.U a que apliquen dichas medidas que podrán comprender la interrupción parcial o total de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Si tales medidas son inadecuadas o han demostrado serlo, a juicio de fuerzas aéreas, navales, terrestres en la proporción que sea indispensable para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones de bloqueo y otras operaciones militares ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de los miembros de la O.N.U.

Con la finalidad de que todos los miembros de la O.N.U. contribuyen al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales estos se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, -- cuando éste lo solicite y de conformidad con un convenio especial o -- convenios especiales las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades -- incluso el derecho de paso que sea necesario para el propósito de mantener la paz, y la seguridad internacional.

Tales convenios especifican el número y clase de fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

A iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible, serán negociados y concretados el convenio o los convenios en -- entre el Consejo de Seguridad y los miembros individuales o entre el -- Consejo de Seguridad y grupos de miembros y que estarán sujetos a rati -- ficaciones por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un miembro que no está representado en él a que provea de fuerzas armadas el cumplimiento de las obligaciones -- contraídas invitará a dicho miembro, si éste así lo descare a partici -- par en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho miembro.

Considerando que en determinadas circunstancias de la O.N.U. puede tomar medidas militares urgentes, sus miembros mantendrán con --
tingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la acción combinada de acción coercitiva internacional. El número y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales por medio del Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Los planes para la aplicación de las fuerzas armadas serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité del Estado Mayor.

Para esto se establecerá un Comité de Estado Mayor que asesorará y asistirá el Consejo de Seguridad en todo lo relativo a cuestiones militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, el empleo y comando de fuerzas puesta a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

El Comité de Estado Mayor estará formado por los jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o -- sus representantes. Y todo miembro de la O.N.U. que no estuviere permanentemente representado en dicho Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando las funciones del Comité necesite de este miembro.

El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, pero bajo la vigilancia del Consejo de Seguridad, el manejo de todas las fuerzas armadas que estuvieren puestas a disposición del Consejo de Seguridad, y se tendrá que consultar con los organismos regionales apropiados para poder establecer sub-comités regionales.

La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional tiene que ser realizada por todos los miembros de las Naciones Unidas en cooperación, o por alguna de ellos según lo determine el Consejo de Seguridad.

Este tipo de decisiones serán llevadas a la práctica por los miembros de la O.N.U. directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que sean integrantes.

Para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad los miembros de las Naciones Unidas deberán unir su esfuerzo y prestarse ayuda mutua.

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado sea o no miembro de la O.N.U. que confrontare problemas económicos especiales a consecuencia de llevar a efecto las medidas decididas por el Consejo de Seguridad, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad con el fin de buscar una solución a dichos problemas.

Ninguna de las disposiciones de la Carta de San Francisco deberá menoscabar el derecho inminente de legítima defensa, individual o colectiva, en el supuesto caso de que se presentara un ataque armado contra uno de sus miembros, hasta que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas que crea necesarias para mantener la paz y la seguridad internacional. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas de inmediato al Consejo de Seguridad y no deberán afectar de manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo de Seguridad conforme a la Carta de San Francisco para ejercer en cualquier momento la acción que estime oportuna para mantener la paz y seguridad internacional.

Acuerdos y organizaciones regionales. En la Carta de San Francisco vemos que nada se opone a la existencia de acuerdo u organismos regionales que intervengan en las cuestiones relacionadas con el mantenimiento de la paz y la Seguridad Internacional y susceptibles de acción regional, siempre que tales acuerdos u organismos y sus actividades coincidan con los propósitos y actividades de la O.N.U.

Los miembros de la O.N.U. que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos antes de someterlos al Consejo de Seguridad.

El Consejo de Seguridad deberá dar solución pacífica a las -

controversias de carácter local por medio de dichos organismos regionales procediendo bien a iniciativa de los Estados interesados o bien a instancias del Consejo de Seguridad.

El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos cuando lo crea oportuno sobre todo para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo no se deberán aplicar medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales - sin la debida autorización del Consejo de Seguridad, salvo que sea contra Estados enemigos o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones por parte de aquellos Estados.

El Consejo de Seguridad tendrá la obligación en todo tiempo de estar informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacional.

Por lo que respecta a los Estados no miembros tenemos que en el artículo 2o. punto 6, que impone a la organización procurar que los Estados que no son miembros de la O.N.U. se conduzcan de acuerdo con los principios de la Carta de San Francisco en la medida necesaria para mantener la paz y la seguridad internacional. La Carta de la O.N.U.

no intenta obligar directamente a terceros Estados, pero encarga a los organismos de la O.N.U. que en aras de la preservación de la paz actúen sobre Estados que no hayan asumido los deberes de la O.N.U.

El artículo 2o. punto 6, no es igual a su precedente el artículo 17 del pacto de la Sociedad de las Naciones porque éste solo obligaba a los miembros de la Sociedad a prestar ayuda contra los Estados no miembros que hubiesen agredido a un miembro. El artículo 17 del pacto no iba, más allá de una alianza defensiva de los Estados miembros. En cambio el artículo 2o. punto 6, permite medidas preventivas del Consejo de Seguridad. Este derecho frente a los Estados no miembros no puede justificarse sobre la base del derecho internacional común.

Ello solo es posible por el hecho de que la disposición del artículo 2o. punto 6, se considera una innovación revolucionaria que concede a la O.N.U. una competencia incluso con respecto a Estados que no lo han reconocido.

La Carta de la O.N.U. puede obligar a los Estados no miembros, esto ha sido reconocida por el Tribunal Internacional de Justicia en su dictamen del 11 de abril de 1949 sobre reparación de daños, pues dice que los Estados miembros han dotado a la O.N.U. de una nueva subjetividad jurídico internacional no solo en relación con los miembros, sino también con eficacia objetiva frente a todos los Estados.

CAPÍTULO CUERPO

LA SANCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

IV.- LA CONCEPTUALIZACION DEL DERECHO SANCION.

IV.- EL CONCEPTO "SANCION" Y DIVERSOS TIPOS DE ESTE.

IV.- PROPOSITO DE LA SANCION INTERNA.

IV.- EL PROTOCOLO DE GINEBRA.

- A).- JUSTITIA.
- B).- SECURITY.
- C).- DIGNITY.

IV.- PACO DE GUANTANAMO.

IV.- EL EFECTO DE LA SANCION.

- A).- LA REORGANIZACION.
- B).- LAS REPERCUSIONES.
- C).- LAS SANCIONES DE LA COMUNITAT INTERNACIONAL CARACTERIZADAS.

IV.- LAS MEDIDAS COERCITIVAS EN LA O.N.U.

LA SANCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

XIV.- LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL VOCABLO DERECHO.

La conceptualización del vocablo "Derecho" (Ley, Órgano y sanción), se genera la cuestión acerca de si corresponde calificar de tal, en sentido estricto, al conjunto de principios que sistemáticamente regulan las relaciones internacionales.

No podemos decir que el Derecho Internacional carezca de autoridad efectiva ni de sanción, dice "FIORE", "aún aceptando que falte entre los Estados un superior legítimo con autoridad y poder para imponerles la observancia de las leyes, y poseedor de medios eficaces para reprimir su violación"

Conceptúa FIORE que la Ley natural existe en la conciencia jurídica aunque no tenga la forma externa de los preceptos positivos y concretos, siendo por ende indubitable que su autoridad no puede ser otra que la atribuida a los principios de justicia natural, respecto de los cuales todos saben de su sometimiento, como perciben íntimamente el deber de observarlos. Rechaza que aún admitiendo su hipótesis, faltaría la sanción y que un derecho sin sanción no es tal, y afirma que cuando se discurre sobre la sanción debe tenerse en cuenta la índole y la especie de la Ley, por lo que tratándose de derechos o de ley natural

entre los Estados, no debe buscarse sanción en la fuerza ordenada ni en el procedimiento legal debiéndose exigir únicamente la sanción natural, la cual nunca falta. FIORE caracteriza a la razón y a la conciencia universal que declaran irrevocables las leyes de las relaciones y de la conducta de los Estados, como generadores del poder supremo e invisible de censurar a los violadores de dichas leyes y no admitir su transgresión impune. Hace radicar la expresión de la razón y de la conciencia universal en la opinión pública, la que no posee ciertamente una fuerza ordenada ni un procedimiento legal para imponer, prohibir, sujetar, sino que ejerce un poder invisible reconocido por todos. (13)

Sin embargo hay que tener presente, de acuerdo al mismo autor, que aunque los principios de derecho natural deberán servir como regla de conducta de los Estados, no pueden considerarse en la práctica como regla de Derecho, de manera que sean susceptibles de obligar sin más a su observancia, sino cuando se trate de una formal y recíproca obligación o puedan ser deducidas de los hechos o de las circunstancias. Surge así que respecto del Estado transgresor de los principios del Derecho Internacional, podrá existir censura y vituperio pero los demás Estados no tendrán título jurídico para impedir o reprimir la violación, excepto hecha el caso en que existiera una lesión directa de sus derechos esenciales.

(13).- FIORE P. "Tratado de Derecho Internacional Público" Traducción A. García Moreno, 2a. Edición, pág. 136, Madrid, 1894.

XV.- EL CONCEPTO "SANCION" Y DIVERSOS TIPOS DE ESTA.

Tomando en consideración los medios específicos para obligar a su cumplimiento, aún no se ha llegado a adoptar con carácter general una forma eficaz de sanción que no sea la guerra ni medidas que no sean de similar naturaleza aunque de alcance más reducido.

No puede conducir a desconocer entonces que el Derecho Internacional Positivo tiene su sanción, el hecho de que su sistema coercitivo no haya alcanzado su perfeccionamiento, ya que los mismos sujetos, los Estados, son Juez y Parte, manteniéndose sin embargo la similitud de naturaleza, con los instrumentos represivos del Derecho común.

MOILLAS nos indica "que entre las Naciones, cuando una viola el Derecho de otra, al no existir pacto que ligue al género humano y que ponga su fuerza colectiva a disposición de la Nación cuyo Derecho sea violado, esta Nación no tiene más recurso que su propia fuerza, pero esto debe entenderse con las reservas pertinentes que se derivan del hecho de la comunidad jurídica internacional".

Como sanción designa Kelsen "al mal amenazado, que consiste en la privación de ciertos bienes humanos".

El Derecho es así un orden coercitivo, pues dispone sanciones socialmente organizadas; y como orden coercitivo es aquella técnica

social específica que consiste en el intento de lograr la deseada conducta social de los hombres por medio de la amenaza de una medida de coerción, que se efectivizará en el caso de una conducta contraria, es decir jurídicamente dañosa. (14)

Pero lo más importante es saber si el Derecho Internacional es o no Derecho, es la misma cuestión de saber si los fenómenos comúnmente llamados Derecho Internacional pueden o no ser descritos mediante reglas de derecho de la misma clase que las reglas por las que puede ser descrito el derecho nacional.

Así vemos que Kelsen se pregunta ¿Existe en el Derecho Internacional algo así como un acto ilícito en el sentido específicamente jurídico?. cuestión ésta que sería traducible en otras expresiones en el sentido de si existe una sanción o sea una medida coercitiva dispuesta por el Derecho Internacional para ser dirigida contra el Estado responsable del hecho ilícito, tipificando a éste como aquel que entraña una definida conducta determinada por el Derecho Internacional como condición de la sanción.

Profundizándonos en el Tema que nos ocupa, Kelsen nos indica que por sanción en Derecho Internacional, gran parte de la doctrina entiende la obligación de reparar el daño causado por un hecho ilícito. No obstante, es posible que en un acto concreto la obligación de reparar estipulada en abstracto por el Derecho Internacional General pueda

(14).- HANS KELSEN, Principios de Derecho Internacional Público, Trad. H. Caminos y E. C. Ermida. 3a. Edición. Ateneo Buenos Aires 1961. Pág. 355.

no tener existencia. Ello porque la obligación de reparar sólo cabe si se ha cometido un acto ilícito internacional, y aquí en el Derecho Internacional General no hallamos una autoridad objetiva, o más concretamente, un tribunal competente para determinar la existencia de un acto ilícito: serán los Estados interesados los entes competentes para ejercer esta función. Y así, en vista de la situación que existe en el Derecho Internacional General, es urgente el postulado de que éste no impone al Estado transgresor la obligación de reparar, ni al Estado ofendido la correlativa facultad de intentar obtener la reparación del Estado responsable del acto ilícito, como medida previa a las represalias o a la guerra contra este último; antes bien, el derecho internacional general sólo dispone, que por un acuerdo relativo a la reparación del daño moral y material ocasionado por el acto ilícito, y en cumplimiento de la obligación estipulada en este acuerdo, puede el Estado transgresor impedir las sanciones dispuestas por el Derecho Internacional General.

En el supuesto de que existan en este último medidas coercitivas que supongan una lesión en la esfera de los intereses normalmente protegida del Estado responsable del acto ilícito, estas acciones sólo podrían ser llevadas a cabo por los Estados individuales en su carácter de sujetos de Derecho Internacional y no por órganos especiales de la Comunidad Internacional, debido a la fuerte descentralización que impera en la Comunidad Jurídica.

Pero esto ha ido desapareciendo a medida que transcurre el tiempo, cuando la Comunidad Jurídica Internacional se constituía y se organizaba paralelamente las sanciones en el Derecho de Gentes.

Sobre la culminación de las dos Guerra Mundiales se erigieron sucesivamente la Sociedad de las Naciones y la Organización de las Naciones Unidas y concomitantes a ellas se fueron desarrollando Organismos y Acuerdos Regionales, dentro de cuyos lineamientos se efectuaba de una manera más o menos apta, la punición que con anterioridad a ellos únicamente podía ser ejecutada por el Estado Ofendido.

1.- Diversos Tipos de Sanciones.

Así tenemos que el Pacto de las Naciones disponía que cualquier guerra ilícita emprendida por uno de sus miembros debería ser considerada como un acto bélico realizado contra sus demás miembros, y para éstos casos preveía la aplicación, de dos tipos de Sanciones:

a).- Sanciones Económicas de carácter obligatorio, ruptura de relaciones comerciales y financieras con el Estado transgresor. b).- Sanciones Militares de carácter facultativo consistente en ayuda armada de la víctima. Pero lo cierto es que estas medidas de carácter colectivo sólo se aplicaron contra Italia en 1935 a causa de la agresión llevada a efecto contra Etiopía, y aún así de manera parcializada y referida únicamente a las Sanciones de carácter económico. (15)

(15).- Enciclopedia Jurídica Omeba T. XXV Página 167. obra citada.

Pero el problema de las Sanciones no se planteó en el Derecho Positivo sino hasta el año de 1919.

Diversas enmiendas fueron aprobadas el 4 de octubre de 1921 y el 27 de septiembre de 1924, señalaron el alcance de estas obligaciones, pero por no haber tenido el número suficiente no pudieron entrar en vigor.

Como ya dijimos antes el artículo 16 sólo fue contra Italia por agresión contra Etiopía. Pero la técnica adoptada en aquella ocasión estuvo influida por un perjuicio individualista y pseudo-contratual, que se hizo sentir:

a).- En el mecanismo de aplicación de las Sanciones, pues la comprobación de la violación del Pacto no dio lugar al ejercicio de una competencia reglada, sino que cada Estado apareció individual y discrecionalmente, la oportunidad de aplicarlas.

b).- En la Organización colectiva; que no fue confiada a los Organos de la Sociedad de las Naciones, sino Organos AD HOC, que agrupan ocasionalmente y para el cumplimiento de fines comunes, a ciertos miembros de la Sociedad de las Naciones, que era considerado como una Conferencia de los Estados Miembros de la Sociedad de las Naciones para la mejor aplicación del artículo 16. Las medidas que se adoptaron por 52 de los 59 Estados que eran parte de la Sociedad de las Naciones se aplicaron desde el 18 de noviembre de 1935 hasta el 15 de julio de 1936 y tuvieron un carácter puramente económico que consistió en prohibición de

exportar armas a Italia o de importar mercancías italianas, restricciones financieras.

Las Tentativas para Mejorar el Pacto.

Los Miembros de la Sociedad de las Naciones comenzaron a buscar la forma de mejorar las deficiencias que al respecto presentaba el Pacto, y fue en la XIV Resolución adoptada el 27 de septiembre de 1922 por la III Asamblea de la Sociedad de las Naciones enunciaba el principio de que el Estado que se desarmaba debía recibir en compensación, - de la Comunidad Internacional, garantías suficientes de seguridad. De acuerdo con ésta resolución los Miembros de la Sociedad de las Naciones debían comprometerse a facilitar ayuda efectiva, de acuerdo con un plan de antemano señalado; para poder efectuar ésto se elaboraron dos proyectos diferentes.

... PROYECTO DE ASISTENCIA MUTUA.

Este sistema lo adoptó la Comisión Temporal Mixta para la Reducción de Armamentos el 8 de agosto de 1923 y dado a conocer por el Consejo a todos los Estados Miembros o no Miembros de la Sociedad de las Naciones. En su texto se señalaban los medios de designar al agresor, se señalaban las obligaciones de asistencia, y se prevía la conclusión, con carácter continental, de Acuerdos Particulares. Este tipo de Acuerdos eran defensivos, públicos, abiertos a todos y controlados

por el Consejo. Pero este proyecto fué abandonado porque no se recibieron más de 18 adhesiones de principios. Ciertos Estados entre ellos - Gran Bretaña y sus colonias, Alemania, U.R.S.S., consideraron exageradas la amplitud de atribuciones del Consejo y discutible el término - agresor; otros Estados, los Balcanicos y Danubianos no estimaron suficiente el Sistema de Seguridad señalado.

XVII.- EL PROTOCOLO DE GINEBRA.

Ante el fracaso del Tratado de Asistencia Mutua, fue el antecedente lógico del protocolo que, para la solución pacífica de los conflictos internacionales adoptó, el 2 de octubre de 1924, la quinta Asamblea de la Sociedad de las Naciones. La fundamentación del Protocolo la encontramos en las siguientes cuestiones: Arbitraje, Seguridad, Desarme.

A).- ARBITRAJE.

Esta palabra tenía un sentido demasiado amplio y designaba, en su totalidad, los medios de solución pacífica de los conflictos Internacionales. Las controversias de orden jurídico eran resueltas por el Tribunal Permanente de Justicia Arbitral por medio de una generalización del apartado 2 del artículo 36 del Estatuto del Tribunal, en tanto que las Controversias de orden político eran resueltas por el Consejo de Seguridad, y en el caso de que éste no pudiera resolverlas pasaba

a un Comité de Arbitros integrado por las partes o por el Consejo, Ésta solución formaba el Neo-Arbitraje que con posterioridad iba a ser objeto de la Acta General, pero no quedaban situados dentro de este -- Sistema:

a).- Conflictos relativos a cuestiones que ya hubieran sido objeto de una recomendación unánime del Consejo, aceptada por una de las partes interesadas.

b).- Los que pudieran surgir con motivo de medidas represivas adoptadas por el Consejo o por la Asamblea.

c).- Los que tuvieran por objeto la Revisión de los Tratados en vigor o amenazara la integridad territorial de los Estados Signatarios. (16)

3).- SEGURIDAD.

Este principio que recibió el nombre "Seguridad Colectiva" fue considerado como la piedra angular del Pacto de la Sociedad de las Naciones. A pesar de la actitud de los Estados Unidos que se negó a formar parte de la Liga de las restricciones impuestas a Alemania y Rusia, el número de Miembros llegó a ser bastante numeroso para justificar los esfuerzos tendientes a organizar las disposiciones que pudieran considerarse como puntos débiles dentro del Sistema de Seguridad.

La Seguridad venía garantizada por:

a).- El perfeccionamiento de los procedimientos pacíficos existentes.

(16).- Charles Rousseau, D.I.P Página 529. Obra Citada.

b).- La prohibición absoluta de recurrir a la fuerza salvo el caso de legítima defensa o de acción colectiva armada emprendida de acuerdo con los estatutos de la sociedad de las Naciones.

c).- La rápida y fácil determinación del agresor mediante la aplicación de un conjunto de presunciones, válidas salvo prueba en contrario.

d).- La aplicación automática de sanciones, pues el Consejo poseía atribuciones suficientes para "Ordenar" a los Miembros la aplicación al agresor de medidas económicas, militares, navales y aéreas - en un grado variable según la situación geográfica y el nivel de armamentos de cada uno de los Estados que participarán en la acción común.
(17).

Surgieron propuestas para un nuevo Sistema de Seguridad y el 14 de agosto de 1941 se dió a la publicidad la Carta del Atlántico, la cual el Presidente de los Estados Unidos y el Primer Ministro de Gran Bretaña adoptaron una serie de medidas sobre las que esperaban se pudiese fijar una Paz futura. Estos principios contemplaban el establecimiento de un Sistema más amplio permanente de Seguridad General.

Después de la entrada en la Guerra de los Estados Unidos los principios de la Carta del Atlántico se incorporaron a la Declaración de las Naciones Unidas. En octubre de 1943 se reunieron en Moscú los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos, Gran Bretaña y Rusia los cuales hicieron una serie de declaraciones en las que se afirmaba la urgente necesidad de fundar una organización, que estuviera fundada en el principio de la igualdad soberana de todos los Estados
(17).- Ibidem.

armantes de la Paz, y abierta a todos ellos para el mantenimiento de la Paz y Seguridad Internacional.

C).- DESARME.

Aquí los Estados Miembros se comprometían a participar en una Conferencia Internacional de Desarme, señalada para el 15 de junio de 1925, en la inteligencia de que si no se efectuaba el plan de Reducción de armamentos que dicha Conferencia debía adoptar, el Protocolo caducaría automáticamente.

Este Protocolo fue firmado por 14 de los 54 Miembros de la Sociedad de las Naciones y ratificado únicamente por Checoslovaquia. El principal objeto del fracaso de este Protocolo radicaron en la negativa de las Grandes Potencias a aceptar el arbitraje obligatorio para todos los Conflictos Internacionales y en la repugnancia que a la mayor parte de los Estados, inspiraba la idea de contraer unas obligaciones que consideraban demasiado onerosas en materia de Sanciones.

Después del doble fracaso era evidente que la cuestión de la Seguridad no estaba en condiciones de recibir una solución completa. Como consecuencia de una propuesta contenida en el Memorandum Aland el 19 de febrero de 1925 los gobiernos europeos orientaron su esfuerzos hacia la conclusión del Pacto Regional relativo a las fronteras occidentales del Reich. Así en los Tratados de Locarno, rubricados el 16 de octubre de 1925 y firmado en Londres el 10. de diciembre del mismo año.

Estos Tratados completaron las obligaciones contraídas estipulando para el pequeño círculo de Estados Signatarios compromisos definidos de no agresión, y de recurrir a procedimientos pacíficos para la solución de los Conflictos que surgieran.

XVIII.- PACTO DE GARANTIA MUTUA.

a).- Un Tratado Plurilateral llamado Tratado de Garantía Mutua o Pacto Renano, concluido entre cinco Potencias: dos grandes Gran Bretaña e Italia; y tres garantizadas que eran Alemania, Bélgica y Francia en el que se había previsto la intervención del Consejo de la Sociedad de las Naciones que contenían:

1.- Un compromiso con Alemania de no agresión contraído con Alemania en relación con Francia y con Bélgica y por estos dos Estados en relación con Alemania.

2.- Una garantía otorgada por la Gran Bretaña e Italia referente a la inviolabilidad de la Frontera Germano-Belga y Germano-Francia frente a cualquier agresión procedente de uno u otro lado.

b).- Una serie de Cuatro Tratados Bilaterales concluidos por Alemania con Bélgica, Francia, Polonia y Checoslovaquia, alegando una pretendida incompatibilidad entre el Tratado de Asistencia Franco-Rusia el 2 de mayo de 1935 el Pacto Renano, el Gobierno Hitleriano denunció los Tratados de Locarno de 1936.

III.- EL DERECHO DE AUTO-TUTELA.

VERDROSS nos indica que "en toda Comunidad Jurídica organizada son determinados órganos de la Comunidad los que están llamados a reprimir las transgresiones jurídicas. Y esto sólo puede ser mediante la autotutela". (19)

Pero este Derecho de autotutela puede ser reforzado por el hecho de que otros Estados ayuden al Estado atacado o amenazado. Y, además, el Derecho de Asistencia que compete a todos los Estados puede convertirse para determinados Estados en un deber de asistencia como consecuencia de un tratado de Alianza.

La autotutela nos presenta diversas modalidades que a continuación enunciaremos.

A).- LA RETORSIÓN.

Esta es la forma más moderada de la autotutela, consiste en que a un acto lícito pero poco amistoso se contesta con otro acto también poco amistoso, pero lícito.

La Retorsión no se puede considerar como represión de un acto ilícito. Pero en la práctica los Estados contestan muchas veces a un acto ilícito de su adversario con una acción que, aún siendo poco amistosa, se mantiene dentro de los límites del Derecho Internacional y una

(19).- Alfred Verdross. Derecho Internacional Público. Página 544. ib. citada.

reacción de ésta índole es también una Retorsión, de aquí la Retorsión se puede considerar como una Sanción del Derecho Internacional.

B).- LAS REPRESALIAS.

Son una ingerencia jurídica de un Estado que ha sido lesionado en sus derechos, contra bienes jurídicos particulares del Estado culpable para inducirle a que repare el acto ilícito o a que desista en el futuro de tales acciones y sus finalidades son, la primera finalidad, Represalias Pacíficas y la segunda Represalias Bélicas.

a).- Las Represalias vienen siendo reconocidas desde los orígenes mismos del Moderno Derecho Internacional. Ahora bien si con arreglo al antiguo Derecho Internacional el Estado podía autorizar la práctica de Represalias, solo pueden ser emprendidas por órganos del Estado.

b).- Una represalia puede dirigirse discrecionalmente contra cualquier bien jurídico del adversario. Pero ésta acción conoce ciertos límites. Y aquí tenemos que distinguir entre Represalias Pacíficas y Represalias Bélicas.

Los principios que regulan a Las Represalias Pacíficas son -- los siguientes:

1.- Las Represalias únicamente se justifican cuando se prueba que el adversario se niega a una reparación del acto ilícito. Por este

motivo las represalias deben ir precedidas de una petición de reparar el daño causado, y tendrán que suspenderse en el acto si la otra parte accede a la reparación del daño.

2.- No debe existir desproporción manifiesta entre las represalias y el hecho que la motiva.

3.- Las Represalias pacificas no pueden por último traspasar los límites del derecho de guerra o sea alcanzar bienes jurídicos protegidos por aquel. Esto surge como resultado de que las represalias pacificas son un medio menos violento que la guerra, por lo que deben valer para ellas todas las prohibiciones existentes para aquella. (19)

c).- Cualquier transgresión del derecho que rige en materia de represalias constituye un exceso en la represalia que se debe considerar como un acto ilícito al que es legítimo oponer una contrarrepresalia.

Aquí no se puede admitir una contramedida frente a un exceso de represalia, porque tal medida, a su vez, está sometida a los principios que regulan las represalias, y por lo tanto no deberá tomarse en cuenta, antes de que se haya conminado sin éxito al adversario a que proceda a una reparación. De todas maneras un exceso en la represalia,

(19).- Verdross, Derecho Internacional Público, Pág. 354 Obra citada.

como cualquier otra agresión injustificada, suele impedirse acudiendo a la legítima defensa.

Por legítima defensa entendamos la resistencia por la fuerza a una ingerencia jurídica actual o inminente; ya que el Derecho Internacional autoriza al Estado a rechazar con la fuerza una agresión anti-jurídica contra su territorio, sus buques su aviación o sus fuerzas armadas.

Algunos autores opinan sin embargo, que la legítima defensa internacional no es un concepto autónomo, sino que está comprendido -- dentro de las Represalias. Como vemos, las dos tienen efectivamente un supuesto común, que es: Un Acto ilícito del enemigo. Para lo cual no obsta para establecer una distinción entre la Legítima Defensa y las Represalias, ya que la primera comprende simples medidas de defensa, mientras que el Estado, que ejerce una represalia lleva a cabo un intrusión en un bien jurídico del adversario, siendo con este motivo las represalias un medio de autotutela con carácter ofensivo.

Para GROCIO "la guerra es una situación de lucha entre estados, Pero como también las represalias pueden consistir en acciones militares".

La mayoría de los autores dicen que la guerra es una ingerencia jurídica, en principio general, mientras que las represalias afectan sólo bienes jurídicos particulares al adversario.

Otros autores piensan que la guerra existe cuando la Intención de hacerla resulta ya de una declaración expresa, ya de las circunstancias mismas.

Pero la clave de la cuestión no es tanto la amplitud de las medidas coactivas cuanto el hecho de que al producirse se mantenga en principio el Comercio Pacífico entre las partes, o se interrumpe simultáneamente toda relación pacífica. La mera ruptura de Relaciones Diplomáticas, no implica una declaración de guerra, por lo que aún después de ésta ruptura pueden llevarse a cabo Represalias Pacíficas.

Por el contrario, la realización de Actos Coactivos de carácter militar no ha de incorporarse a la definición de la guerra en el caso de que un Estado, una vez declarada, confisque los bienes muebles de carácter público del enemigo con arreglo al derecho de la guerra, o intervenga en la situación jurídica de los súbditos enemigos, dentro de los límites establecidos por el derecho de guerra. Así durante la primera y la segunda guerra varios Estados Centroamericanos se encontraron en Estado de guerra con Alemania, sin que por ello se produjera entre ellos ningún choque armado. Por lo que fue necesario un Tratado que pusiera fin a dicho Estado, que, aunque incurso, era un Estado de guerra y restableciera la Paz.

C).- LAS SANCIONES DE LA COMUNITAD INTERNACIONAL ORGANIZADA.

El Capítulo VI de la Carta de la O.N.U. trata de la acción del

Consejo de Seguridad en caso de amenaza contra la Paz y de la Seguridad Internacional, corroborando el principio más general establecido en el artículo 10. de la misma Constitución, que nos señala que uno de los - propósitos de la Organización es mantener la Paz y la Seguridad Interna cional, y por éste motivo tomar medidas colectivas eficientes para pre- venir y eliminar amenazas a la Paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la Paz.

El citado capítulo de la Carta, lleva a facultar el ejercicio por parte del Consejo de Seguridad, de la acción necesaria para mante - ner la Paz y la Seguridad Internacional, la que puede comprender demo- straciones, bloqueos y otras disposiciones ejecutadas por fuerzas aéreas navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Finalmente la Carta legitima y justifica el empleo de la -- fuerza armada al señalar que ninguna de sus disposiciones puede menoscabar el derecho inninente de Legítima Defensa individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de la O.N.U. hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya adoptado las medidas necesarias para man- tener la Paz y Seguridad Internacional, teniendo sus miembros la obliga ción de comunicar inmediatamente a aquel Alto Organo, la efectivización de esas medidas, sin que estas afecten en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo para ejercer en cualquier momento la acción que considere necesaria con el fin de mantener o restablecer la Paz y - la Seguridad Internacional.

La Organización ha intervenido para hacer cumplir éstas disposiciones, en varias ocasiones la primera de ellas en Corea en 1950.

Lo que se refiere a las Sanciones contenidas en los Tratados Internacionales, lo encontramos también en la Constitución de Organismos Regionales, tal como lo vemos en la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) de 1948, o en la concertación de Pactos de alcance Continental como lo es la Organización del Tratado del Atlántico (O.T.A.N) de 1949; éstos Acuerdos los encontramos también en la Carta de San Francisco en su artículo 53 en el cual se nos indica que el Consejo de Seguridad utilizará los mismos si hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad, no pudiendo en cambio, por regla general, los componentes de dichos Organismos Regionales, aplicarlos sin autorización del Consejo.

XI.- LAS MEDIDAS COERCITIVAS DE LA O.N.U.

La Carta de San Francisco señala Sanciones a).- Preventivas, b).- Represivas y c).- Ejecutivas, por parte del Consejo de Seguridad:

Las Sanciones Ejecutivas son las que obligan al cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Internacional de Justicia. En tanto que el Consejo de Seguridad puede adoptar toda clase de Sanciones, militares o no, contra toda amenaza a la Paz quebrantamiento de la paz o acto de agresión, pero no contra violaciones del Derecho Internacional de otra índole.

¡EISL! nos indica que" los supuestos de una Sanción que nos - señala la Carta de la O.N.U., son más amplios que la prohibición del uso de la fuerza contenida en el artículo 2o. punto 4, por cuanto que a esta prohibición solo se refiere a la amenaza o al empleo de la fuerza, - mientras que el artículo 39 nos señala también otros quebrantamientos de la Paz. En tal caso las medidas coercitivas del Capítulo VII de la Carta, son Sanciones de la Comunidad Internacional organizada contra violaciones graves de la Carta pues un quebrantamiento de Paz no calificado como violación del artículo 2o. punto 4 solo cabrá cuando haya sido violada otra disposición de la Carta".

Con lo establecido en el artículo 2o. punto 4, la Carta de la O.N.U. llega mucho más lejos que el Pacto de la Sociedad de las Naciones y el Pacto Kellogg. Ya que el Pacto no contenía más que prohibiciones aisladas del uso de la fuerza, llegando a permitir expresamente la guerra como medio para realizar el Derecho y la Justicia una vez fracasado el procedimiento ante el Consejo. El Pacto Kellogg, encerraba una prohibición de principio del recurso a la fuerza, pero no pasaba de prohibir como instrumento de Política Nacional dejando subsistir otras medidas de autotutela violenta.

En cambio la Carta de la O.N.U. no se limita, pues, a prohibir la guerra; prohíbe también las represalias militares, aunque no las represalias sin empleo de la fuerza ya que el texto citado del preámbulo que por fuerza ha de entenderse fuerza armada.

La prohibición del recurso de fuerza del artículo 2o. punto -

4o. protege también a los no miembros contra agresiones de los Miembros de la O.N.U., pero por otra parte la prohibición únicamente se extiende a las Relaciones Internacionales.

El principio del artículo 2o. de la Carta no rige para las Guerras Civiles, se desprende también del artículo 2o. punto 7o. pues se trata de un asunto interno de los Estados, cuya regulación queda al margen de las normas de la Carta, mientras la Guerra Civil no rebase o amenace rebasar las Fronteras del Estado. Solo en tal caso podría intervenir el Consejo de Seguridad en virtud del artículo 2o. punto 7o., y esta norma ya no tendrá aplicación si los rebeldes fueren reconocidos como beligerantes como nuevo Estado ya que solo se trataría de un Conflicto Armado entre sujetos de Derecho Internacional.

Del Artículo 2o. punto 4o. se desprende también que todas las ocupaciones territoriales y las alteraciones del Estatuto Jurídico de un Estado llevadas a cabo por actos de fuerza en oposición a la Carta serán irrelevantes ante el Derecho Internacional, puesto que el Estado hubiere procedido a tales actos está obligado no solo a reparar, sino también a restablecer la situación anterior o sea está obligado a evacuar el territorio ilegalmente ocupado.

A los Estados miembros de la O.N.U. le está prohibido reconocer alteraciones de situaciones surgidas en contradicción al artículo 1o. punto 4o.

La prohibición del recurso de la fuerza nos presenta tres - excepciones, de las cuales las dos primeras las tenemos reglamentadas - por el artículo 51 de la Carta de la O.N.U. reconoce éste ante todo el Derecho a la legítima defensa en caso de ataque armado. Cualquier otro Estado que quiera acudir en ayuda del Estado agredido, tiene derecho a utilizar la fuerza contra el agresor, ya que el artículo 51 autoriza la legítima colectiva.

El Artículo 51 solo tiene presente el caso de ataque armado - contra un miembro de la O.N.U. , también los Estatutos no miembros go - zan del derecho de legítima defensa y legítima de asistencia (defensa - colectiva), por tratarse al derecho fundado ya en el derecho Internacio - nal Común y también un Estado miembro puede prestar ayuda a un Estado - no miembro.

El Artículo 51 no se incorporó al proyecto de la Corte de la O.N.U. hasta la conferencia de San Francisco. Para permitir a los miembros de la Organización la celebración de Tratados defensivos por los que se obligasen a prestarse asistencia en caso de agresión. El primer tratado de esta índole es el Acta de Chapultepec (1945) substituida por el Tratado Sudamericano de Asistencia Recíproca (12 de septiembre de 1947).

En el artículo 51 de la Carta de la O.N.U. se basa también el Pacto de la Unión Europea Occidental del 23 de Octubre de 1954, pues - ambas obligan a las partes a prestarse ayuda por los medios que crean

necesarios, en el caso de una agresión armada al territorio de uno de -
varios de ellos, hasta que el Consejo de Seguridad haya adoptado las
medidas conducentes al restablecimiento de la paz.

Todos los Tratados de Asistencia Mutua obligan a las partes a
hacer uso, en determinadas condiciones, del derecho de "Legítima Defen-
sa Colectiva", que con arreglo al Artículo 51 de la Carta de la O.N.U.
les corresponde. Pero este Derecho se limita al único caso de una agre-
sión armada, mientras que el Consejo de Seguridad y los Órganos Regio-
nales por el Autorizados puedan tomar también medidas preventivas y Eje-
cutivas.

Como vemos este derecho de excepción esta subordinado al con-
trol del Consejo de Seguridad por cuanto a los Estados que hayan hecho
uso de la fuerza de legítima defensa, individual o Colectiva, están --
obligados a comunicar inmediatamente al Consejo de Seguridad, las medi-
das por ello adoptadas y atenerse a sus indicaciones. Por lo tanto si -
el Consejo de Seguridad acatando lo que dispone el artículo 39 de la -
Carta, designa al que amenaza la paz y toma medidas contra él, esta de-
cisión con arreglo al artículo 25 de la Carta, es obligatoria para to-
dos los miembros de la O.N.U. Si por el contrario no se llega a una de-
cisión de esta índole, estaremos ante un Estado normal de guerra, solo
limitado por el Derecho de la Guerra.

La Tercera excepción del uso de la fuerza. Artículos 53 y
107 de la Carta, que permiten adoptar medidas coercitivas preventivas,

sin la autorización del Consejo de Seguridad contra la renovación de -- una política de agresión de parte de un Estado que durante la Segunda Guerra Mundial haya sido enemigo de cualquiera de los miembros de la O.N.U. (20) Pero esta excepción tiene solo un alcance transitorio. Estados de Paz, puesto que entonces los respectivos Estados volverán a estar protegidos por el Pacto Kellogg.

Así tenemos que todas las demás acciones emprendidas sin la autorización de la O.N.U. con medios militares están prohibidas por la Carta.

Aparte de las medidas coercitivas señaladas por el Artículo 94 apartado 2o. de la Carta, el Consejo de Seguridad solo puede tomar medidas colectivas cuando haya comprobado que existe una amenaza contra la Paz o un acto de agresión, exclusivamente en estos casos podrá el Consejo de Seguridad hacer recomendaciones o aplicar medidas que -- juzgue necesarias para mantener o restablecer la Paz y la Seguridad internacional.

Por ello vemos que sola la coacción ejercida en aplicación del Artículo 94 apartado 2o., sirve a la ejecución de las pretensiones jurídicas de un miembro de la ONU., en tanto a las medidas a que se refiere el artículo 39 constituyen medidas coercitivas contra una violación de la Paz. Y éstas medidas pueden ir dirigidas contra Estados no miembros, incluso contra Estados no reconocidos.

(20).- Verdross Alfred. Derecho Internacional. Pág 557. Obra citada.

En los casos señalados por el Artículo 39 el Consejo de Seguridad puede dictar medidas preventivas y medidas represivas pero puede también antes de dictar dichas medidas invitar a las partes a acatar las medidas provisionales que juzgue necesarias para evitar una agravación o tensión.

La determinación de la existencia de una amenaza de la Paz por el Consejo de Seguridad en los términos del Artículo 39 vincula a todos los Miembros de la O.N.U., y obligatoria es para ello la decisión que fija medidas preventivas o represivas porque los Miembros según el Artículo 25 y 48 apartado lo. convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad.

Sin embargo la obligatoriedad de éstas decisiones se ve restringida por disposición del artículo 43, que subordina la intervención de medidas militares a un convenio especial que serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad y serán concertados entre el Consejo y Miembros individuales o grupos de Miembros y estarán sujetos a las ratificaciones por los Estados Signatarios.

Mientras entran en vigor éstos Convenios Especiales, los cinco miembros del Consejo de Seguridad deberán celebrar juntas entre sí, y cuando a ello hubiere lugar, con otros miembros de la Organización, a fin de determinar en nombre de esta acción conjunta necesaria para mantener la Paz y la Seguridad Internacional.

También tenemos que la Carta de la O.N.U. parte de un supuesto de que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad cooperarán para asegurar la Paz, pues de lo contrario, y a consecuencia de lo establecido por el artículo 27 apartado 3o. de la Carta el Consejo de Seguridad se ve paralizado por la división de las grandes Potencias en todas las cuestiones de alta Política la Asamblea General adoptó el 3 de noviembre de 1950 una resolución que se le llamó "Unión para el Mantenimiento de la Paz, que le reconoce facultad para tomar sus propias decisiones en lo referente al mantenimiento de la Paz, cuando el Consejo de Seguridad que a tener del artículo 24 apartado 1o. de la Carta tiene la responsabilidad primordial en el mantenimiento de la Paz y de la Seguridad Internacional, no cumpla su misión. Cuando la Asamblea General no pueda dar Instrucciones a los Estados, se podrá limitar a recomendarles prestar auxilio al Estado agredido y se apoyen unos a otros en ésta acción.

La cuestión que si hay límites Jurídico-Internacionales a las medidas coercitivas colectivas, no recibe respuesta en la Carta de la O.N.U., como tampoco la recibió en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, por lo que sólo cabe resolver la de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional, de advertir en primer término, que el Artículo 42 de la Carta deja al pleno juicio del Consejo de Seguridad las medidas coercitivas que haya de adoptar, sin someterlas a limitación alguna.

A esto hay que agregar que tampoco el Derecho de la Guerra son directamente aplicables, pues cuanto a las medidas coercitivas del Consejo de Seguridad no son actos de Guerra.

CAPITULO QUINTO

SITUACION JURIDICA DE LOS PAISES NO MIEMBROS DE LA O.N.U. Y SU RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

- XXI.- SITUACION DE LOS ESTADOS NO MIEMBROS.
 - A).- CONDICION.
 - B).- DERECHO.
 - C).- OBLIGACIONES.
- XXII.- CUESTIONES QUE CONCERNE LA ASAMBLEA GENERAL.
- XXIII.- FACULTADES DE LA ORGANIZACION DE LA O.N.U. SOBRE LOS ESTADOS NO MIEMBROS.
- XXIV.- EL USO DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD SOBRE LOS ESTADOS NO MIEMBROS.
- XXV.- LAS ACCIONES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LOS ESTADOS NO MIEMBROS.
- XXVI.- ANALISIS DE LOS PAISES NO MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS, Y SU PAPEL EN LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONAL.
- XXVII.- EL CASO DE CHINA POPULAR.

SITUACION JURIDICA DE LOS PAISES NO MIEMBROS DE LA O.N.U. Y SU RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

XXI.- SITUACION DE LOS ESTADOS NO MIEMBROS.

A).- CONDICION.

De acuerdo con el Derecho Internacional común, todo sujeto perjudicado.

Este principio lo reconocemos de una manera general en la práctica internacional, y esto nadie lo pone en duda. Ya que su negación implicaría la destrucción del Derecho Internacional, puesto que el no admitir la responsabilidad consiguiente a un esfuerzo suprimiría el deber de los Estados de comportarse conforme a las reglas del Derecho Internacional.

La responsabilidad jurídico-internacional no implica sin embargo, el que se haya producido un daño económico, puesto que puede producirse perjuicio a un Estado aún en el caso de que no sufra mengua alguna en su patrimonio. Esto vale sobre todo con respecto a las ofensas al honor del Estado. Pero incluso cuando no existe una interferencia de esa índole ya que la simple tolerancia de una violación al Derecho Internacional es adecuada para disminuir el prestigio del Estado ofendido.

El principio de la responsabilidad jurídico-internacional sólo se da con respecto a los Estados afectados de manera inmediata por el comportamiento antijurídico. En estos casos aún en la violación de una norma consuetudinaria o de un Tratado colectivo, entonces solo pueden intervenir en principio los Estados perjudicados, ya que el puro interés ideal de los demás Estados de que se respete el ordenamiento jurídico-internacional no basta por consiguiente, para fundamentar una demanda de esa índole.

Con esto vemos que todos los Estados que pertenezcan o no a la Comunidad Internacional tienen la obligación de respetar las disposiciones emanadas del Derecho Internacional. Y por consiguiente tenemos que todos los Estados tienen derechos y obligaciones que cumplir aún los que no pertenezcan a la Comunidad Internacional, sus derechos podrían ser los siguientes:

B).- DERECHO:

Tienen el derecho de que se les permita vivir en paz siempre y cuando no amenacen la Paz y la Seguridad Internacional, otro derecho sería que sea respetada su integridad internacional, pero a su vez su obligación es la de que tienen que responder por todos sus actos como una unidad independiente frente a terceros Estados.

C).- OBLIGACIONES.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto tenemos que los países no Miembros de la Comunidad Internacional en cuanto a lo que respecta a su situación jurídica, es la de que tienen el deber de acatar todo lo concerniente a la conservación de la estabilidad mundial.

A continuación iré mencionando las funciones de los diferentes organismos con respecto a la situación que guardan dentro del mismo estos Estados.

XXII .- CUESTIONES QUE CONOCE LA ASAMBLEA GENERAL.

Como la Carta de la O.N.U. se refiere, en varios de sus preceptos, a los Estados que no son Miembros de éste organismo y a continuación señalaremos que intervención tiene sus diversos organismos, -- sobre estos Estados y cuál es su responsabilidad. Esta cuestión ya la hemos planteado en capítulos anteriores y hemos señalado que su responsabilidad consiste en mantener la paz y la seguridad internacionales.

a).- Cuestiones que conoce la Asamblea General en que intervengan Estados no miembros.

La Asamblea General está compuesta por todos los miembros de la O.N.U. y celebra una sesión ordinaria, pero cuando los acontecimientos lo exigen, se convoca a sesiones extraordinarias y estas reu-

niones se efectúan normalmente en la sede la O.N.U., sin embargo, se han efectuado tres sesiones fuera de los Estados Unidos, la primera — fué en Londres en 1946, la tercera y la sexta en París.

En el proyecto de Dumbarton-Oaks, la Asamblea sólo tenía una función consultiva, pero en San Francisco se le ampliaron sus facultades.

Las principales funciones de la Asamblea General consisten en:

a).- El derecho de discutir todas las cuestiones que se encuentran comprendidas en el campo de la aplicación de la Carta y de formular sobre ellas las recomendaciones necesarias.

b).- El derecho de discutir cuanto se refiere al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional y de hacer a este respecto las recomendaciones que juzgue necesarias.

c).- El Derecho de llamar la atención al Consejo de Seguridad sobre situaciones que puedan poner en peligro la paz y la seguridad internacional.

Hemos visto que la competencia de la Asamblea es fundamentalmente política, y en menor escala jurídica.

Sus atribuciones más importantes son:

- 1.- La aprobación de los acuerdos de Administración Fiduciaria.

- 2.- La votación del presupuesto de la O.N.U.
- 3.- La elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.
- 4.- La coordinación de actividades de las instituciones especializadas.
- 5.- La elección de miembros del Consejo Económico y Social.
- 6.- La facultad de autorizar a las instituciones especializadas para que ejerciten el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia.

Aquí vemos que no se incluye ni la admisión de nuevos miembros ni la revisión de los tratados.

Por lo que toca a la relación de la Asamblea General con los Estados no miembros, vemos que el artículo 11 apartado 8 les concede el derecho de presentar sus cuestiones ante la Asamblea General y tendrá que aceptar de antemano todas las disposiciones establecidas en la Carta.

XIII.- FACULTADES DE LA ORGANIZACION DE LA O.N.U. SOBRE LOS ESTADOS NO MIEMBROS.

Facultades de las Naciones Unidas sobre los Estados no miembros.

Esto lo encontramos reglamentado por el Artículo 2 punto 6 -

de la Carta, que impone a la organización procurar que los Estados que no son miembros de la O.N.U. se conduzcan de acuerdo con los principios de la misma en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales. Pero la Carta de la O.N.U. no intenta ciertamente obligar directamente a terceros Estados, pero encarga a los órganos de la O.N.U. que por la conservación de la paz actúe sobre los Estados que no hayan asumido los deberes de la O.N.U., pero tales actuaciones constituyen simples recomendaciones.

También vemos que la Carta de la O.N.U. puede obligar a los Estados no miembros, y esto ha sido reconocido por el Tribunal Internacional de Justicia, en su dictamen del 11 de abril de 1949, sobre la reparación de daños, pues dice en él que los cincuenta Estados miembros originales habían dotado a la O.N.U. de una nueva subjetividad jurídico-internacional no sólo en relación con sus miembros, sino eficacia objetiva frente a todos los Estados.

XXIV.- EL USO DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD SOBRE LOS ESTADOS NO MIEMBROS.

Conveniencia o inconveniencia de que el Consejo de Seguridad haga uso de sus facultades sobre los Estados no miembros.

De acuerdo con el artículo 23 de la Carta de la O.N.U. el Consejo de Seguridad está integrado por cinco miembros permanentes y seis

membros no permanentes que son elegidos por la Asamblea General y su periodo de duraci6n, es de dos aros.

Cada miembro del Consejo de Seguridad tiene un representante y un voto, pero los votos no tienen igual valor ya que los miembros permanentes tienen el derecho al veto.

Para la votaci6n dentro del Consejo de Seguridad existen varios principios, para la elecci6n de magistrados del Tribunal Internacional de Justicia es suficiente la mayorfa simple de votos.

En los demas casos hacen falta siempre siete votos. Por lo que toca a las cuestiones de procedimientos son suficiente siete votos en tanto que todas las demas requieren los siete votos y que entre estos se encuentre los cinco miembros permanentes.

De acuerdo con lo expresado en el ultimo apartado del articulo 27 de la Carta de la O.N.U., las partes en una controversia se abstendr6n de votar en todas las decisiones tomadas en virtud del capitulo VI de la Carta, relativo al arreglo pacifico de las controversias. Y si por lo tanto un miembro permanente se ve envuelto en una controversia, no tiene derecho de veto contra tales decisiones por lo que no puede impedir que se discuta y se adopte una decisi6n.

Por lo que toca a la regla de la igualdad juridica de los Es-

tados se hace, pues, una importante exposición en favor de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad puesto que sólo los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad puesto que sólo ellos poseen el llamado derecho de Veto. La verdad es que, según la letra de la Carta, se trata de algo más que de un simple veto, si por el se entiendo el derecho de oponerse a resolución de una corporación, toda vez a tenor del artículo 27 apartado 3 una decisión del Consejo de Seguridad sólo se da si hay siete votos afirmativos, entre los cuales tienen que estar los cinco miembros permanentes. Sin embargo en la práctica constante del Consejo de Seguridad ha suavizado esta disposición en el sentido de que una decisión del Consejo de Seguridad adoptada por siete miembros se considera válida si ningún miembro vota en contra. Si por consiguiente algún miembro del Consejo no vota a favor del acuerdo se considera aceptado en tanto haya siete votos positivos y ningún miembro permanente haya votado en contra.

A estas sesiones se puede ser invitado, para consulta, pero sin derecho a voto, los miembros de la O.N.U. que no sean miembros del Consejo de Seguridad así como los Estados que no sean miembros de la O.N.U. El Consejo de Seguridad asume la responsabilidad primordial en lo que toca al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional y determinará la existencia de una amenaza a la paz o de una agresión a esta y determinará la existencia de una amenaza a la paz o de una agresión a esta y determinará que medidas se deben tomar, y los demás miembros de la O.N.U. están obligados a cumplir las decisiones que el Consejo de Seguridad haya adoptado.

Respecto a los Estados no miembros de la O.N.U.

El artículo 32 de la Carta nos indica que todo Estado no miembro de las Naciones Unidas y parte de una controversia deberá ser invitado por el Consejo de Seguridad a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a dicha controversia. El Consejo de Seguridad establecerá las condiciones que estime justas para la participación de los Estados no miembros de las Naciones Unidas.

El artículo 35, apartado II prescribe que un Estado no miembro puede llevar al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General toda controversia de la que sea parte debiendo aceptar de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en la Carta.

Por lo que respecta al artículo 2, punto 6, permite las medidas preventivas del Consejo de Seguridad y entre ellas de instrucciones a terceros Estados. El que el Consejo de Seguridad haga uso o no de esta facultad es cosa aparte. Pero lo cierto es que tal derecho frente a los no miembros no puede justificarse sobre las bases del Derecho Internacional común. Pero esto sólo es admitido por el hecho de que la disposición del artículo 2 punto 6 se considera necesaria para la conservación de la paz y de la seguridad internacionales.

III.- LAS ACCIONES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
ANTE LOS ESTADOS NO MIEMBROS.

En realidad este organismo judicial no es sino la continua -
ción de la Corte Permanente de Justicia Internacional de la extinta So-
ciedad de las Naciones. El capítulo XIV de la Carta de San Francisco -
establece que el citado tribunal será el Organismo Judicial principal de
las Naciones Unidas, y funcionará de conformidad con un Estatuto anexo
basado en el anterior Organismo, la Corte Permanente de Justicia Inter-
nacional, (ar. 92) siendo partes en el Estatuto todos los miembros de
las Naciones Unidas, sin perjuicio de lo que puedan ser también otros
Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas de acuerdo a las
condiciones que para cada caso fije la Asamblea General.

El artículo 93 de la Carta formula un principio fundamental.
"Todos los miembros de las Naciones Unidas son IPSO-FACIO parte del -
Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y se aseguró desde el
comienzo un número importante de Estados que pueden someterse a su ju-
risdicción".

Al 10. de octubre de 1957, había, así 81 Estados parte en el
estatuto de la O.N.U. Pero en la práctica, ésta cifra es aún mayor, -
ya que los Estados no Miembros de la O.N.U., pueden adherirse, si lo -
desean, al Estatuto de la Corte. Tal fue el caso de Suiza a partir del
6 de julio de 1946, y el del 10 de marzo de 1950 de Liechtenstein. (21)

(21).- Charles Rousseau. Derecho Internacional Público. Profundizado
La Ley, S. A. Editora o Impresora Traducido por Delia García -
Daireaux. Editado en 1961. Pág 365.

En el capítulo II del Estatuto de la Corte Internacional nos señalan las competencias de dicha Corte, en la que se nos indica que solo los Estados podrán ser parte de los actos en los que intervenga la Corte, y se extiende a todos los litigios que las partes solicitan y en todos los asuntos previstos en la Corte de las Naciones Unidas. Pero vemos que en realidad la Corte de las Naciones Unidas no contiene determinación específica de los asuntos que deben ser sometidos a la Corte Internacional de Justicia sino declaraciones tan genéricas e inconcretas. (22)

Así tenemos que el artículo 35 del citado Estatuto en su apartado 3, que cuando un Estado no miembro participa en un negocio, la Corte le fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.

Aspecto Práctico de la cuestión

Esto es muy conveniente, ya que con la intervención de la Corte Internacional de Justicia se da una justa solución a los problemas y se mantiene la Paz y la Seguridad Internacionales porque las partes que solicitan su intervención se comprometen a sacar de efecto todas las disposiciones de la Corte, en todas las Controversias de Orden Jurídico.

(22).- Enciclopedia Jurídica Ombra. Pág. 946. Obra Citada.

XXVII.- CASO DE CHINA POPULAR.

Toda revolución ha producido esos puntos de crisis que marcan momentos de viraje en el curso de la historia, así tenemos en Francia, la huida de París de Luis XVI y María Antonieta, en 1871, alertó a la nación francesa sobre la amenaza de la contrarrevolución, mientras que, en Norteamérica, fue la matanza de Boston y, más tarde, las batallas de Lexington y Concord las que produjeron la polarización de la población. El intento de golpe de Kornilof en 1917 ejerció el mismo efecto, al radicalizar a las masas rusas y volverlas contra los contrarrevolucionarios, y a principios también del caduco siglo XX, tenemos la Revolución Mexicana de 1910 y finalmente el tema que nos ocupa La Revolución Cultural China que presencié un punto de viraje semejante en julio de 1967, durante el dramático motín de Wuhan cuando el país estuvo al borde de la guerra civil.

Al hacer un estudio somero de lo que fue la revolución Cultural China y que culminó con el ingreso a la Organización de las Naciones Unidas, se vota para el ingreso el 25 de Octubre de 1971 y finaliza el 25 de Octubre del mismo año, contando con el voto aprobatorio de México estando el Lic. Emilio Rabasa en Representación de México y el 14 de febrero del siguiente año obtiene las relaciones con México.

Nos dicen los autores David Milton, Nancy Milton y Franz Schurmann que "A partir de la Revolución Cultural, las dimensiones ideológicas se manifestaban en China cada vez con mayor vigor y tanto la derecha como la "ultraizquierda" procuraban el triunfo de sus puntos de vista por su parte, el gobierno pretendía reconciliar a los adversarios mediante la "lucha pacifista" y de acuerdo con el capitalismo de varias condiciones liderazgo del Partido, apoyo del Ejército Popular de Liberación y establecimiento de comités revolucionarios locales para forjar la alianza revolucionaria.

Nos dicen los mismos autores que "hacia principios de la década de los años 70 vino otro cambio; la iniciación de relaciones entre la China Comunista y numerosos países, su admisión en las Naciones Unidas y, en términos generales, el reajuste en el ámbito de las relaciones internacionales que todo ello produjo.

China popular continúa la empresa histórica que ha dado al Occidente la imagen más completa y condensada de ese impresionante fenómeno que es la China de nuestros días".

Apoyándonos en los mismos autores y en la misma fuente que nos dicen: ¿que en aquel tiempo era evidente que el IX Congreso Nacional del Partido Comunista Chino, lejos de haber colocado la piedra de

remate de la Revolución Cultural, fue únicamente el preludio de otra lucha política mayor entre los líderes de China, dirigida a formar una coalición estable de fuerzas capaces de conducir a la nación en la era postmaoísta. Esta lucha final duró más de cuatro años, y los chinos le han puesto el nombre "la décima lucha en importancia entre las dos líneas" en los cincuenta años de historia del Partido Comunista Chino. Por consiguiente, es probable que el X Congreso Nacional del Partido Comunista Chino, celebrado del 24 al 28 de agosto de 1973 sea considerado por los historiadores como el acto final y de consolidación de la Gran Revolución Cultural Proletaria. La cuestión que únicamente el futuro podrá decidir es el grado en que el X Congreso consolidó e incorporó o, por el contrario, comprometió y rechazó los valores, metas y visión del mundo de la Revolución Cultural.

Tal vez el cambio más dramático de la política china desde el IX Congreso haya sido el que se ha producido en los asuntos exteriores. La détente con los Estados Unidos, la elevación de la Unión Soviética a la posición del enemigo principal de China, y la emergencia de China como potencia importante en el sistema internacional, fueron puntos todos confirmados y establecidos como política oficial por el IX Congreso.

La cierta lógica en el hecho de que los dos hombres que simultáneamente fundaron el Partido Comunista Chino en 1921, uno en París y

en Shanghai, el otro; más de medio siglo después presidieron el congreso que sentó las bases para entregar la revolución en manos de la nueva generación. Mao Tsetung y Chou En-lai, los dos grandes estadistas producidos por la revolución china representan la dialéctica y la combinación de fuerzas sociales y eficacia administrativa que hicieron posible el triunfo de la revolución china. En términos políticos Mao Tse-tung y Chou En-lai lograron reunir en el X Congreso una coalición de poder que representaba a los mayores grupos sociales de la vasta nación. Esta coalición de poder que representaba a los mayores grupos sociales de la vasta nación. Esta coalición incluía representantes de los cuerpos de expertos funcionarios del Partido, el ejército, los obreros, campesinos, intelectuales, jóvenes y mujeres. El derrocamiento de Lin Biao y Ch'en Po-ta indicaba que el ejército y los extremistas de izquierda no eran capaces de proporcionar la amplia base de liderazgo necesario para unir a la inmensa población de China. La elección de Wang Hung-men, obrero de Shanghai de treinta y ocho años, para ocupar la tercera posición en jerarquía en el asunto de dirección fue un indicio de que la Gran Revolución Cultural Proletaria había de verdad producido algunos nuevos líderes salidos de las masas. Y la elección de Chang Ch'un ch'iao, uno de los líderes más capaces de la Revolución Cultural, al puesto de secretario general del Partido demostró una vez más que Shanghai seguía siendo uno de los más progresistas bastiones del poder.

El X Congreso demostró una vez más la notable habilidad que -

poseen los chinos para crear armonía a partir del caos. Pero la falta de pronunciamientos políticos sobre economía, educación y otras actividades internas de importancia vital, indicaba la prolongación de la lucha entre grupos sobre muchos asuntos irresueltos creados por la Revolución sobre el asunto de Lin Biao, que implicaba problemas de política exterior y la rehabilitación de viejos cuadros del Partido, la resurrección del Partido como organización rectora suprema de la nación, sobresale como el acto fundamental del X Congreso. Tras muchos años de experimentar con nuevos órganos de poder, tales como los comités revolucionarios de "tres en uno", China ha retornado al concepto del partido de vanguardia, "el cual debe ejercer el liderazgo en todos los terrenos". No obstante, la Revolución Cultural dejó su marca en la organización del Partido reconstituido. El Partido admitió el ingreso de ocho millones de nuevos miembros de entre los activistas producidos por la Revolución Cultural, para elevar así el total de sus afiliados hasta veintiocho millones. Y la institución de la Revolución Cultural quedó inscrita en la nueva Constitución del Partido: "Revoluciones semejantes a ésta habrán de realizarse muchas veces en el futuro". Queda por verse si, en el futuro, el Partido apelará a las masas para que vigilen y examinen la labor de los líderes del Partido y expulsen a los "infiltrados capitalistas". (*)

(*).- David Milton, Nancy Milton y Franz Chummann, China Popular, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1977. págs. 398, 399 y 400.

CONCLUSIONES

1.- En la elaboración de los Tratados de Paz deben intervenir todos los beligerantes y no se deben hacer simples comunicaciones diplomáticas ya que esto pone en desventaja a los vencidos y ello no es conveniente al tratar de lograr una Paz duradera, porque deja nuevas semillas para otra conflagración. La Paz que se firma nunca será denigrante para el vencido.

2.- La Paz no se logra únicamente con palabras, sino que es necesario que la O.N.U., tenga una fuerza real y no sólo ficticia, para que pueda hacer y haga cumplir los acuerdos y las decisiones que se adopten para mantener y conservar la Paz y la Seguridad Internacional, ante todos los Estados, sean o no miembros de dicho organismo Internacional.

3.- Todo Estado Miembro o no Miembro de la O.N.U. que ponga en peligro la Paz y la Seguridad Internacionales deben ser invitado a que resuelva sus controversias por medio de Organismos Internacionales y si a pesar de esto continúa con su actitud agresiva, entonces se deben tomar medidas más severas, porque cualquier medio es lícito para conservar el orden internacional.

4.- La O.N.U. debe obligar a todas las naciones del mundo a

la reducción de los armamentos, aún cuando no sean miembros de dicho organismo, puesto que con el sólo hecho de su existencia, peligra la seguridad internacional.

5.- Se debe hacer cumplir la disposición en que se condena - la intervención de los Estados sean o no miembros de la O.N.U. en los asuntos de otro Estado con el objeto de cambiar un gobierno legalmente constituido; ya que esto es un peligro para la estabilidad mundial.

6.- Hemos visto que la Carta de la O.N.U impone a la Organización Internacional la obligación de que los Estados que no son Miembros de este organismo se conduzcan de acuerdo con los lineamientos marcados por la Carta de San Francisco, ésto es una medida muy conveniente ya que obliga a todos los Estados del Orbe a conservar el Orden Internacional.

7.- Todos los Estados miembros o no miembros de la O.N.U. - tienen la obligación moral y jurídica de mantener y conservar la paz y la seguridad internacionales y el que no lo haga debe ser mencionado.

8.- Deben evitarse los conflictos bélicos hasta donde sea posible, puesto que ésta es la principal misión de la O.N.U. dicha medida también debe abarcar a los Estados no miembros.

9.- Deben hacerse respetar los Tratados de su proliferación

de armas nucleares y canalizar su uso en beneficio de la humanidad y no en su destrucción.

10.- Cuando la estabilidad internacional se vea amenazada o quebrantada, la Asamblea General de la O.N.U. debe actuar aplicando sanciones y no sólo emitir simples recomendaciones.

11.- Todo Estado integrante o no integrante de la O.N.U. tiene la obligación de acatar las disposiciones de dicho organismo y el que no lo haga debe ser castigado si no es integrante, y suspendido de sus derechos si lo es.

12.- La efectividad del Derecho Internacional no depende de las sanciones, sino del respeto por parte de los Estados, ya que faltando el respeto de nada sirven las sanciones y medidas coercitivas que arbitrariamente aplicadas, son más perjudiciales y mayores que las injusticias a que dan lugar las sanciones legítimas.

13.- La Asamblea General debe estar dotada de amplios poderes para poder sancionar a cualquier Miembro del Consejo de Seguridad que ponga en peligro la concordia mundial.

14.- Es muy conveniente la intervención del Consejo de Seguridad en las controversias en que intervengan los Estados no miembros, pues con esto se evita que la Paz y la Seguridad Internacionales se vean amenazadas o quebrantadas.

15.- El papel que desempeña la Corte Internacional de Justicia es muy importante ya que todos los países deben someter sus controversias a dicho organismo, incluyéndose los no miembros, pero obligándose a acatar las resoluciones de dicha Corte.

16.- China Popular fue admitida después de haber sufrido una serie de intransigencias con la sistemática oposición que trajo como consecuencia la expulsión del gobierno de Taipei de las Naciones Unidas quedándose en su lugar la República Popular China, lo mismo sucedió que el gobierno de Taipei fuera expulsado también de todos los organismos, agencias y comisiones especiales, y en lo sucesivo se encargaría la China Popular del nuevo gobierno y dirigir en base a la organización y al trabajo los designios de una China Popular naciente a la paz como un nuevo miembro de las Naciones Unidas.

17.- En la Carta de la O.N.U. se deben crear condiciones -- "bajo las cuales se mantengan la justicia y las obligaciones emanadas de los Tratados, y de otras fuentes emanadas del Derecho Internacional consuetudinario, sino también privado generales del Derecho, como normas que obliguen a los integrantes y a los no integrantes del máximo Organismo Internacional.

BIBLIOGRAFIA

1.- TRATADOS Y MONOGRAFIAS.

- ACCIONE, MILHEBRAND, "Tratado de Derecho Internacional Publi
co". Madrid, 1958.
- DELA CIBEROS, CESAR, "Derecho Internacional Publico".
Buenos Aires, 1958.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OCEBA "Bibliografica Oceba".
Buenos Aires. Tomo IV. XXI, XXV.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL, "ESPASA CALPE, S. A. Madrid, Tomo 42 y
Suplementos de 1950 a 1964.
- FERRICK, CHARLES G. "Derecho Internacional",
Buenos Aires, 1963.
- FIORINI, PASQUALE. "Tratado de Derecho Internacional Publi
co". Traducción Garcia Moreno, Madrid,
1894.
- JIMENEZ DE ARCHAGA, EDUARDO. "Derecho Constitucional de las Nacio
nes Unidas", Madrid, 1958.
- LANA DE LA HUELA, ADOLFO. "Introducción al Derecho Internacional
Publica". Madrid, 1950.
- OPPENHEIM, W., LL. D. "International Law" Octava Edición a -
cargo de Sir Herch LAUTER PACHT. Londres
1959. Traducción Barcelona, 1961.

- PODESTA COSTA, LUIS A. "Derecho Internacional Público".
Buenos Aires, 1940.
- "Derecho Internacional Público".
Barcelona 1962.
- ROUSSEAU, CHARLES "Derecho Internacional Profundizado."
Impreso en Argentina, 1966.
- "Panorama del Derecho Mexicano".
Síntesis del Derecho Internacional
Público". Instituto de Derecho Compara
do, México, 1964.
- SEPULVEDA, CEGAR. "Derecho Internacional Público".
México, 1964.
- SILERA, MANUEL J. "Derecho Internacional Público".
México, 1963.
- TRUYOL Y SILERA, ANTONIO. "Fundamentos de Derecho Internacional
Público". Madrid. 1957.
- VERDROSS, ALFRED. "Derecho Internacional Público".
Madrid. 1963.

II.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

III.- PUBLICACIONES PERIODICAS.

- BOLETINES INFORMATIVOS. Publicados por el Oficina de Prensa de
la Embajada de la República China.